

CUADRO DE OBSERVACIONES REGLAS ELECTORALES

LEY ESTATUTARIA 1475 de 2011 (Partidos, Financiación, Responsabilidad)

LEY 1864 de 2017 (Delitos electorales)





Cuadro de Observaciones
Ley estatutaria 1475 de 2011- Ley 1864 de 2017
Reforma Política

Alejandra Barrios Cabrera
Directora Nacional

Realización
Observatorio de Justicia Electoral

Primera Edición
Juan Gabriel Navarrete
Camilo Mancera Morales
Frey Alejandro Muñoz

Segunda Edición
Camilo Mancera Morales
Frey Alejandro Muñoz

ISBN: 978-958-57576-4-6
Segunda Edición, Octubre 2017.

Diseño y diagramación:
Fabían Hernández Cadena
Coordinador Comunicaciones MOE

Diseño de carátula:
Paula Camila Cruz Fajardo
Diseñadora Gráfica MOE

Impresión:
Torre Blanca Agencia Gráfica
www.torreblanca.com.co
Bogotá, Colombia
Octubre, 2017

Contenido

Cuadro de observaciones	4
I. Organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos	4
a. Principios de organización y funcionamiento	4
b. Consultas como mecanismo de democracia interna	11
II. Régimen Sancionatorio	14
a. Faltas, sanciones y procedimiento	14
b. Disolución y liquidación de partidos y movimientos	21
III. Financiación de la política	23
a. Financiación del funcionamiento de partidos y movimientos políticos	23
b. Financiación de las campañas electorales	27
IV. Nuevas reglas de juego en campañas y votaciones	36
a. Inscripción de candidatos y voto en blanco	36
b. Campaña electoral	43
c. Propaganda electoral y acceso a medios de comunicación	43
d. Voto electrónico	46

e. Escrutinios	48
f. Testigos electorales	50
g. Unidad nacional de delitos contra los mecanismos de participación democrática	51
h. Censo electoral	51
i. Inscripción de votantes	53
j. Votación en el extranjero	54
k. Transporte	55
l. Guías de información electoral	55
m. Medios de comunicación y democracia	55
n. Vigencia.	56
V. Reforma delitos electorales	58

CUADRO DE OBSERVACIONES
LEY ESTATUTARIA 1475 de 2011
REFORMA POLÍTICA



I. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICO

A. Principios de Organización y Funcionamiento

Texto Aprobado	Comentarios
Artículo 1º. Principios de organización y funcionamiento. Los partidos y movimientos políticos se ajustarán en su organización y funcionamiento a los principios de transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en las leyes y en sus estatutos. En desarrollo de estos principios, los partidos y movimientos políticos deberán garantizarlos en sus estatutos. Para tales efectos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de contenidos mínimos: [1] 1. Participación. Entiéndase por el derecho de todo afiliado a intervenir, directamente o a través de sus representantes, en la adopción de las decisiones fundamentales del partido o movimiento, en el máximo órgano de dirección y en las demás instancias de gobierno, administración y control, así como los derechos de elegir y ser elegido en todo proceso de designación o escogencia de sus directivos y de sus candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, de acuerdo a sus estatutos. 2. Igualdad. Se entiende por igualdad la exclusión de toda discriminación o privilegio por razones ideológicas, económicas, sociales, de sexo, o de raza, en los procesos de participación en la vida del partido o movimiento. [2] 3. Pluralismo. El pluralismo implica para las organizaciones políticas el deber de garantizar la expresión de las tendencias existentes en su interior, en particular de las minorías, sin perjuicio de la aplicación del principio de mayoría, razón por la que los estatutos incluirán	[1] Se definen los contenidos mínimos de los principios que rigen los partidos y movimientos políticos, y que fueron impuestos por el AL 1/09. En la ley se incluyen 2 principios que no fueron incluidos en la constitución: - Pluralismo - Participación [2] Igualdad. Se incluye la prohibición de discriminación por razones ideológicas, la que podría ser incoherente con la propia naturaleza de las organizaciones políticas.

normas sobre quórum y mayorías especiales para la toma de decisiones fundamentales en materia de organización, funcionamiento y de participación de sus afiliados en la vida del partido o movimiento. [3]

4. **Equidad e igualdad de género.** En virtud del principio de equidad e igualdad de género, los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política. [4]

5. **Transparencia.** Es el deber de los partidos y movimientos políticos de mantener permanentemente informados a sus afiliados sobre sus actividades políticas, administrativas y financieras. Para su cumplimiento, deberán realizar cada año rendición de cuentas. [5]

6. **Moralidad.** Los miembros de los partidos y movimientos políticos desarrollarán su actividad de conformidad con las normas de comportamiento adoptadas en los correspondientes Códigos de Ética. [6]

[3] **Pluralismo.** Para la protección de las minorías se establece el deber de fijar normas sobre mayorías especiales y quórum.

[4] **Igualdad.** Se incluyen todas las opciones sexuales dentro del objeto de protección de la equidad de género.

[5] **Transparencia.** Son tenidos en cuenta dentro del principio de transparencia, no solo actividades financieras sino también administrativas y políticas. Se establece la obligación de rendición de cuentas anuales.

[6] **Moralidad.** Pese a que se menciona únicamente el acatamiento al código de ética, igualmente debe respetarse la Ley y la Constitución.

Artículo 2°. Prohibición de doble militancia [7]. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. [8] La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos. [9]

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos

[7] **Se regula por primera vez la doble militancia.**

SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL C-490/11: El artículo es constitucional en el entendido de que la administración de datos personales sobre filiación partidista que realizan los partidos y movimientos políticos debe sujetarse a los principios del derecho fundamental al hábeas data.

por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. [10]

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción. [11]

Parágrafo. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia. [12]

[8] **Ámbito de Aplicación.** La doble militancia se aplica para miembros de PP o MP con o sin PJ, es decir que también cubija a los grupos significativos de ciudadanos.

[9] **La militancia** en un PP o MP estará determinada por la inscripción del ciudadano en el registro de afiliados de los PP o MP.

[10] **Ampliación de la Doble Militancia:**

Ahora se incurrirá en ésta en los siguientes casos:

- La pertenencia a dos organizaciones políticas.
- El apoyo a candidatos inscritos por otras organizaciones políticas, por parte de personas que ocupen al interior de los PP y MP:
Cargos de dirección
Gobierno
Administración
Control
Elegidos y candidatos a cargos o corporaciones de elección popular.
- Candidatos electos que no renuncien 12 meses antes del primer día de inscripciones, para aspirar por un cargo por otro PP o MP. (Reitera AL 01/09)

Artículo 3°. Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos. El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. **[13]** Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.**[14]**

Parágrafo. Los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos al Senado de la República o a la Cámara de Representantes y obtengan los votos requeridos para el reconocimiento de personería jurídica, podrán organizarse como partidos o movimientos

- Los directivos de un PP o MP si no renuncian 12 meses antes de postularse a una elección popular por otra organización política, incluyendo GSC.

[11] Sanciones por doble militancia:

1. Sanciones de los estatutos.
2. Revocatoria de la inscripción en caso de ser candidatos.

[12] Excepciones a la doble militancia:

1. Disolución del PP o MP.
2. Pérdida de la PJ del PP o MP por causas diferentes a las previstas en esta ley.

SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL C-490/11: El artículo es constitucional en el entendido que la administración que realiza el Consejo Nacional Electoral del registro de afiliados de partidos y movimientos políticos, deberá sujetarse a los principios derivados del derecho fundamental al hábeas data.

[13] Se crea el **Registro Único** de todas las agrupaciones políticas ante el CNE.

Allí se deberá registrar la siguiente información y documentos:

políticos y solicitar la correspondiente personería. La solicitud deberá ir acompañada del acta de fundación, los estatutos, la plataforma ideológica y programática, la lista de afiliados y la prueba de la designación de los directivos, y será presentada ante el Consejo Nacional Electoral por quien haya sido designado como representante legal del partido o movimiento así constituido. [15]

En el acto de reconocimiento de personería jurídica el Consejo Nacional Electoral ordenará su inscripción en el Registro Único a que se refiere esta disposición, a partir de lo cual dichas agrupaciones políticas tendrán los mismos derechos y obligaciones de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y se someterán, en todo lo demás, a las mismas reglas de organización y funcionamiento.

Artículo 4º. Contenido de los estatutos. Los estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que los principios señalados en la ley y especialmente los consagrados en el artículo 107 de la Constitución, en todo caso, deben contener como mínimo, los siguientes asuntos:[16]

1. Denominación y símbolos.
2. Régimen de pertenencia al partido o movimientos político en el que se señalen reglas de afiliación y retiro, así como los derechos, deberes y prohibiciones de sus miembros.
3. Autoridades, órganos de dirección, gobierno y administración, y reglas para su designación y remoción.
4. Convocatoria, fecha y demás aspectos relacionados con la reunión de la convención del partido o movimiento político, o de su máximo órgano de dirección, la cual deberá

- Actas de fundación
- Estatutos
- Reformas
- Plataforma ideológica y programática
- Régimen de directivos
- Registro de Afiliados.

[14] CNE autoriza registro verificando la documentación y el cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento.

[15] Los GSC que obtengan la votación requerida para adquirir la personería jurídica en elecciones de Congreso podrán organizarse como PP o MP, cumpliendo los requisitos correspondientes a las organizaciones de este tipo frente al CNE.

[16] Se establecen los contenidos mínimos de los estatutos de los PP y MP. Implica una mayor injerencia del Estado dentro de la autonomía de las organizaciones políticas.

[17] **Convención por lo menos cada 2 años.** Se reitera lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución, en el

realizarse por lo menos cada dos (2) años, y garantizar a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política. [17]

5. Autoridades, órganos de control, entre estos el Consejo de Control Ético y el Veedor de la respectiva organización, junto con las reglas para su designación y remoción.

6. Deberes de los directivos, entre ellos el de propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas. [18]

7. Regulación interna del régimen de bancadas en las corporaciones de elección popular.

8. Mecanismos de impugnación de las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, gobierno, administración y control, así como por las respectivas bancadas.

9. Código de Ética, en el que se desarrollen los principios de moralidad y el debido proceso, y en el que se fijen, además, los procedimientos para la aplicación de las sanciones por infracción al mismo, mínimos bajo los cuales deben actuar los afiliados a la organización política, en especial sus directivos.

10. Postulación, selección e inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular mediante mecanismos democráticos teniendo en cuenta el deber de garantizar la equidad de género. [19]

11. Consultas internas, populares o el proceso de consenso para la selección de candidatos a cargos o corporaciones de elección popular y para la toma de decisiones con respecto a su organización o la reforma de los estatutos.

12. Régimen disciplinario interno, en el que se adopten mecanismos para sancionar la doble militancia, así como para separar del cargo a sus directivos cuandoquiera que no desempeñen sus funciones conforme a la Constitución, la ley y los estatutos.

13. Financiación de los partidos o movimientos políticos, de las campañas y, en particular, la forma de recaudo de contribuciones y donaciones, control al origen y cuantía de las mismas, distribución de la financiación estatal, apoyo financiero a sus candidatos, y publicidad de todo ingreso y gasto. [20]

que se establece que se perderá la PJ, de no realizarse convención en este periodo.

[18] Principio Democratización Interna. El reiterado incumplimiento de este deber puede dar lugar a que el PP o MP sea sancionado por parte del CNE. (Arts. 10 y 12)

[19] Principio Democratización interna y equidad de género. El reiterado incumplimiento de este deber puede dar lugar a que el PP o MP sea sancionado por parte del CNE. (Arts. 10 y 12)

[20] Principio de Transparencia. Recordar que el incumplimiento de estas normas puede dar lugar a que

14. Procedimiento de formulación, aprobación y ejecución de su programa y de su presupuesto.

15. Sistema de auditoría interna y reglas para la designación del auditor, señalando los mecanismos y procedimientos para el adecuado manejo de la financiación estatal del funcionamiento y de las campañas.

16. Utilización de los espacios institucionales en televisión y en los medios de comunicación para efectos de la divulgación política y la propaganda electoral.

17. Reglas que desarrollen los deberes a cargo de los partidos o movimientos políticos, y

18. Reglas de disolución, fusión con otros partidos o movimientos políticos, o escisión y liquidación. **[21]**

Parágrafo. Los partidos o movimientos políticos adecuarán sus estatutos a lo dispuesto en la presente ley en la siguiente reunión del órgano que tenga la competencia para reformarlos. **[22]**

el PP o MP sea sancionado por parte del CNE. (Arts. 10 y 12)

[21] Deben ser incluidos dentro de los estatutos las reglas de disolución escisión, fusión y liquidación.

Se destaca el hecho de que se prevea la posibilidad de fusionar y escindir los PP y MP. No se establecen las consecuencias jurídicas. Ej. Qué pasa con la personería jurídica.

[22] Nota vigencia: La adecuación de los estatutos a la ley debe realizarse en la siguiente reunión del órgano que tenga la competencia para reformarlos.

B. Consultas como mecanismo de democracia interna

Artículo 5°. Las consultas son mecanismos de participación democrática y política que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular. [23]

Las consultas pueden ser internas o populares. Se denominarán internas cuando en ellas sólo puedan participar los miembros de la organización política que se encuentren en el registro de afiliados. Se denominarán populares cuando puedan hacerlo todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral. Las consultas internas se regularán por las disposiciones previstas en los estatutos de los partidos y movimientos políticos.

Las consultas convocadas por una coalición de partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica, pueden ser internas o populares y se denominarán interpartidistas [24]. Podrán ser convocadas con el objeto de seleccionar candidatos de coalición a cargos uninominales, previo acuerdo suscrito por sus directivos nacionales o departamentales según sea el caso.

El Estado contribuirá al financiamiento de las consultas mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos y movimientos políticos podrán solicitar anticipos para estas consultas de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral. [25]

[23] LAS CONSULTAS SON mecanismos de participación democrática.

Finalidad: Seleccionar candidatos o tomar decisiones.

¿Quiénes las pueden realizar?

PP, MP, GSC, coaliciones de partidos. **OJO:** Debido a naturaleza y finalidad no son claros los eventos en los que los GSC pueden acudir al mecanismo.

[24]Clases:

i. Consultas Internas:

- Solo participan miembros de la organización política incluidos en el registro de afiliados.
- Se regulan por las disposiciones de sus estatutos.

ii. Consultas populares:

- Participan todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral.
- Se regulan por las normas de las elecciones ordinarias.

iii. **Consultas interpartidistas:** Pueden ser internas o populares y únicamente son para seleccionar de candidatos a cargos uninominales.

[25] El Estado FINANCIARÁ las consultas por el sistema de reposición de votos o por la vía del anticipo.

Artículo 6°. Normas aplicables a las consultas. En las consultas populares se aplicarán las normas que rigen para las elecciones ordinarias y en las internas las disposiciones estatutarias propias de los partidos y movimientos que las convoquen. La organización electoral colaborará para la realización de las consultas de los partidos y movimientos políticos, la cual incluirá el suministro de tarjetas electorales o instrumentos de votación electrónica, la instalación de puestos de votación y la realización del escrutinio. [26]

En el caso de las consultas populares interpartidistas, el límite de gastos, el número de vallas, avisos en prensa y cuñas, se fijarán para cada partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos en condiciones de igualdad, los cuales harán la distribución entre sus precandidatos. [27]

La realización de las consultas podrá coincidir con las elecciones a corporaciones públicas. Cada año el Consejo Nacional Electoral señalará una fecha para la realización de las consultas, cuando deban realizarse en día distinto al señalado para las elecciones ordinarias. En todo caso las consultas populares para seleccionar candidatos a un mismo cargo o corporación se realizarán en la misma fecha por todos los partidos y movimientos que decidan acudir a este mecanismo. [28]

El Consejo Nacional Electoral reglamentará la convocatoria y realización de las consultas garantizando la igualdad entre los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ellas. [29]

[26] **La organización electoral colaborará** para la realización de los dos tipos de consultas con:

- Suministro de tarjetas electorales.
- Instrumentos de votación electrónica.
- Instalación de puestos de votación.
- Realización del escrutinio.

[27] **Consultas interpartidistas:** El CNE fijará igualitariamente por cada PP, MP o GSC:

- Límites de gastos
- Números de Vallas, Avisos y Cuñas por PP y MP y estos a su vez a sus precandidatos.

OJO: A su vez cada organización los distribuirá entre sus candidatos.

[28] Fecha de las consultas:

Pueden ser las siguientes:

- Las de elecciones ordinarias.
- Las señaladas anualmente por el CNE cuando no hay elecciones ordinarias.

Todas las consultas para un mismo cargo corporación deberán realizarse en una misma fecha.

OJO: No puede coincidir con las elecciones presidenciales. (Art.. 262 Constitución Política)

[29] **El CNE deberá reglamentar** la convocatoria y realización de las consultas.

Artículo 7°. Obligatoriedad de los resultados. El resultado de las consultas será obligatorio para el partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos o coalición, que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas. [30] Se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme de conformidad con las disposiciones establecidas por los partidos y movimientos que las convocan. [31] Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones distintas. [32] Los partidos y movimientos políticos y sus directivos, las coaliciones, los promotores de los grupos significativos de ciudadanos y los precandidatos que participaron en la consulta, no podrán inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado. [33] La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al elegido en la consulta. La inscripción, en todo caso, a solicitud del candidato seleccionado, se hará a nombre de los partidos, movimientos o coaliciones que realizaron la consulta, aunque no suscriban el formulario de solicitud de inscripción. [34] En caso de incumplimiento de los resultados de las consultas o en caso de renuncia del candidato, los partidos, movimientos y/o candidatos, deberán reintegrar proporcionalmente los gastos en que hubiere incurrido la organización electoral, los cuales serán fijados por el Consejo Nacional Electoral con base en los informes que presente la Registraduría Nacional del Estado Civil. Estas sumas podrán ser descontadas de la financiación estatal que corresponda a dichos partidos y movimientos. [34]

[30] Los resultados de la consultas son obligatorios.

[31] Se entiende que un candidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme según las reglas de cada PP o MP.

[32] Inhabilidad:

Quienes participaron como precandidatos en una consulta **NO PODRÁN** inscribirse como candidatos dentro del mismo proceso electoral en **ninguna circunscripción**.

[33] Prohibición:

Los PP, MP, GSC, coaliciones, sus directivos, precandidatos, o promotores **NO PODRÁN apoyar o inscribir candidatos distintos** a los seleccionados en la consulta.

[34] Sanciones:

El incumplimiento de las consultas será causal de:

1. **Nulidad o revocatoria de la inscripción** del candidato que se apoye, diferente al elegido.
2. Reintegración por parte de los PP, MP o candidatos de los gastos hechos por la organización electoral. Podrán ser descontados de la financiación estatal para funcionamiento.

II. RÉGIMEN SANCIONATORIO

A. Faltas, sanciones y procedimiento

Artículo 8°. Responsabilidad de los partidos. Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como por las conductas de sus directivos consideradas como faltas en el artículo 10 de la presente ley. [35]

Artículo 9°. Directivos. Entiéndase por directivos de los partidos y movimientos políticos aquellas personas que, de acuerdo con los estatutos de la organización, hayan sido inscritas ante el Consejo Nacional Electoral como designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno, administración y control. El Consejo Nacional Electoral podrá de oficio, exigir que se verifique la respectiva inscripción si ella no se ha realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su elección o designación, y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier delegado al Congreso o convención del partido podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a su inscripción, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas en él. [36]

Los partidos y movimientos políticos ajustarán a sus estatutos las disposiciones de esta ley dentro de los dos (2) años siguientes a su vigencia. Mientras tanto, las directivas democráticamente constituidas podrán tomar todas las decisiones que las organizaciones políticas competen en desarrollo de la misma. [37]

[35] Clausula general de responsabilidad de PP y MP por violación de sus estatutos, Constitución y ley.

OJO: Se excluye a los GSC de las organizaciones políticas que debe responder.

[36] Directivos:

Definición

Son directivos de los PP y MP los inscritos ante el CNE como:

- Dirigentes.
- Integrantes de sus órganos de gobierno, administración y control.

Inscripción

La inscripción de los directivos debe realizarse dentro de los 10 días siguientes a su elección. El CNE podrá hacerlo de oficio.

Impugnación de la inscripción.

La elección podrá ser impugnada por violación grave de los estatutos.

[37] Vigencia:

Los PP y MP deberán ajustar la reglamentación de sus directivos a esta ley, dentro de los 2 años siguientes a su expedición.

Artículo 10. Faltas. Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los **directivos** de los partidos y movimientos políticos: **[38]**

1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos. **[39]**

2. Desconocer en forma reiterada, grave e injustificada, la solicitud de alguna instancia u organismo interno.

3. Permitir la financiación de la organización y/o la de las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas.

4. Violar o tolerar que se violen los topes o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.

5. Inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incurso en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad, o hayan sido condenados antes de su inscripción o llegaren a serlo durante el periodo para el cual resultaren elegidos, por delitos cometidos ~~antes de su inscripción~~ relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad. **[40]**

6. Estimular la formación de asociaciones ilegales, hacer parte de ellas o permitirles realizar propaganda a favor del partido, movimiento o candidatos o que influya en la población para que apoye a sus candidatos.

7. Utilizar o permitir el uso de la violencia para el ejercicio de la participación política y electoral.

8. Incurrir en actos tipificados como delitos contra mecanismos de participación democrática; contra la administración pública; contra la existencia y seguridad del Estado; contra el régimen constitucional y legal; de lesa humanidad; o relacionados con actividades de grupos armados ilegales o de narcotráfico.

[38]CAUSALES DE RESPONSABILIDAD de PP y MP. Ver listado. (OJO: Se omite incluir a los GSC dentro de los sujetos responsables)

¿Por quiénes responden los PP y MP?

Únicamente por las acciones y omisiones atribuibles a sus directivos, excluyendo la responsabilidad por las conductas de los candidatos elegidos y no elegidos, al igual que de sus militantes.

[39]Causal general de responsabilidad:

Negligencia en la aplicación de la Constitución y la ley en lo que se refiere a la regulación de la organización, funcionamiento y/o financiación de los PP y MP.

[40]OJO: Responsabilidad cuando candidatos elegidos cometen delitos.

SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL C-490/11: Se declara inconstitucional el aparte tachado en el numeral 5, por cuanto preveía un estándar de responsabilidad de los partidos y movimientos políticos más flexible que el establecido en el artículo 107 de la Constitución.

La Constitución prevé que el PP o MP responde (cuando la sentencia salga antes del aval o durante el ejercicio del cargo) independientemente del momento de comisión

9. Cometer delitos contra la administración pública, actos de corrupción, mostrar connivencia con estos y/o teniendo conocimiento de estas situaciones, no iniciar los procesos correspondientes, o no realizar las denuncias del caso.

Parágrafo. Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o corporaciones públicas de elección popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente. [41]

Artículo 11. Régimen Disciplinario de los Directivos. Los directivos de los partidos y movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere la personería jurídica, por haber incurrido en cualquiera de las faltas a que se refiere el artículo anterior, estarán sujetos a las siguientes sanciones: [42]

1. Amonestación escrita y pública en el caso de incumplimiento de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales y/o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de sus respectivas organizaciones políticas.
2. Suspensión del cargo directivo hasta por tres (3) meses.
3. Destitución del cargo directivo, y
4. Expulsión del partido o movimiento.
5. Aquellas otras que se establezcan en los estatutos. [43]

Estas sanciones serán impuestas por los órganos de control de los partidos y movimientos políticos y mediante el procedimiento previsto en sus estatutos, con respeto al debido proceso, el cual contemplará la impugnación en el efecto suspensivo, ante el Consejo Nacional Electoral, de la decisión que adopten dichos órganos, la cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal. [44]

del delito, mientras que la **ley limitaba la responsabilidad a los delitos que fueron** cometidos antes de la inscripción del candidato.

[41] Responsabilidad cuando candidatos **NO elegidos** cometen delitos.

[42] **Régimen Disciplinario de los Directivos.** Se crea un régimen disciplinario independiente y autónomo para los directivos por la comisión de las faltas previstas en el art. 10.

[43] Sanciones: Clases

- Amonestación escrita y pública.
- Suspensión hasta por 3 meses.
- Expulsión
- Las demás que establezcan los estatutos.

[44]Procedimiento:

Primera instancia. Órganos de control de los PP y MP.

Segunda Instancia. CNE

OJO: Apelación con efecto suspensivo dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

Artículo 12. Sanciones aplicables a los partidos y movimientos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán ser objeto de las siguientes sanciones según la gravedad o reiteración de las faltas, la categoría de las entidades territoriales, cuando ellas sean imputables a sus directivos, a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, cuando sus directivos no adopten las medidas tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción: **[45]**

[46]

1. Suspensión o privación de la financiación estatal y/o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, en los casos de incumplimiento grave de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas, y cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 8 del artículo 10.
2. Suspensión de su personería jurídica, hasta por cuatro (4) años, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 4 del artículo 10.
3. Suspensión del derecho de inscribir candidatos o listas en la circunscripción en la cual se cometan las faltas a las que se refieren los numerales 4 al 8.
4. Cancelación de su personería jurídica, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 4 al 8 del artículo 10.
5. Disolución de la respectiva organización política, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 7 al 8 del artículo 10, y
6. Cuando se trate de condenas ejecutoriadas en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad, el partido o movimiento que inscribió al condenado no podrá presentar candidato para la siguiente elección en la misma circunscripción. Si faltaren menos de 18 meses para la

[45] SANCIONES A PP Y MP.

Criterios para aplicación de las sanciones a los PP y MP con PJ:

- Gravedad
- Reiteración
- Categoría de las entidades territoriales.

¿Por quiénes responden?

- Candidatos: **OJO.** Se incluye a candidatos dentro de los sujetos por los que responden, a diferencia del artículo 10.
- Directivos: Cuando no adopten las medidas para evitar la comisión de las faltas o no inicien procedimientos sancionatorios.

[46] Listado de sanciones respecto a las faltas contempladas en el artículo 10:

1. Suspensión o privación de la financiación estatal y /o de los espacios en medios de comunicación social.
Cuando hubiere recibido financiación la deberá devolver.
Faltas: 1 – 8.
2. Suspensión de la personería jurídica hasta por 4 años.
Faltas: 1 – 4.
3. Suspensión del derecho de inscribir candidatos en una determinada circunscripción.

siguiente elección no podrá presentar terna, caso en el cual el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los partidos o movimientos políticos perderán el reconocimiento de su personería jurídica, cuando al restarle los votos obtenidos por los congresistas condenados por los delitos a que se refiere el numeral 5 del artículo 10, no se alcance el umbral. En estos casos se ordenará adicionalmente la devolución de la financiación estatal de la campaña en una cantidad equivalente al número de votos obtenido por el congresista o congresistas condenados. La devolución de los recursos de reposición también se aplica cuando se trate de candidatos a cargos uninominales. En los casos de listas cerradas la devolución aplicará en forma proporcional al número de candidatos elegidos.

En todo caso, desde el momento en que se dictare medida de aseguramiento por tales delitos, el Consejo Nacional Electoral suspenderá proporcionalmente el derecho de los partidos y movimientos políticos a la financiación estatal y a los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético.

En los casos de suspensión o privación de la financiación estatal impuesta cuando ya el partido o movimiento político la hubiere recibido, se ordenará la devolución de las sumas a que hubiere lugar.

Parágrafo 1°. Las sanciones de suspensión de espacios en medios de comunicación y de la financiación estatal son concurrentes con las de suspensión de la personería jurídica o de disolución, y solo surtirán efectos desde su anotación en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos.

Parágrafo 2°. Las sanciones podrán ser impuestas con efectos en la circunscripción en la cual se cometieron las faltas sancionables.

Faltas: 4 – 8.

4. Cancelación de su PJ

Faltas: 4 – 8.

5. Disolución

Faltas: 7 – 8.

6. No presentar candidato para la siguiente elección en la misma circunscripción.

Falta 5: en casos de condenas por los delitos mencionados en ésta falta.

SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL C-490/11:

El numeral 6 se declara constitucional, en el entendido que la sanción solo es aplicable en cuando el condenado sea un elegido a cargo uninominal (alcalde, gobernador, presidente).

7. **Solo para congresistas:**

Resta de votos obtenidos por los congresistas condenados.

Pérdida de la PJ si al restar los votos no se alcanza el umbral.

Devolución de la financiación estatal en proporción a los votos restados.

Suspensión proporcional de la financiación y espacios en medios. (Desde la medida de aseguramiento)

Falta 5: por comisión de delitos.

Artículo 13. Competencia y procedimiento para imponer sanciones a los partidos y movimientos políticos. El Consejo Nacional Electoral es titular del ejercicio preferente en la competencia y procedimiento para imponer sanciones a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos *cuando estos no lo hicieren de acuerdo a su régimen disciplinario interno.* [47]

[48]

1. La resolución mediante la cual ordene la apertura de la correspondiente investigación deberá formular cargos, claramente las faltas atribuibles, los hechos objeto de investigación, las pruebas de que dispone, las disposiciones infringidas y las sanciones aplicables. Si el Consejo Nacional Electoral no dispusiere de elementos de juicio suficientes para formular cargos, adelantará previamente la correspondiente indagación preliminar, de cuyo inicio informará a la respectiva organización política.

2. La resolución de apertura de investigación ordenará notificar personalmente al representante legal del partido o movimiento vinculado a la investigación, a las personas implicadas en los hechos objeto de investigación y al Ministerio Público.

OJO: La devolución de los recursos aplica en cargos uninominales.

La devolución de recursos en listas cerradas aplica en forma proporcional al número de candidatos elegidos.

Las sanciones pueden ser acordes a la circunscripción en la que se comete la falta.

[47]¿Quién sanciona a PP o MP?

CNE es titular del ejercicio preferente para imponer sanciones a los PP, MP y GSC.

SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL C-490/11: Se declara inconstitucional el aparte tachado, por cuanto volvía supletoria la competencia del CNE para sancionar a los partidos y movimientos.

[48] Proceso para sancionar. OJO: Términos procesales extensos.

– Investigación preliminar: de ser el caso.

– Resolución de apertura de investigación.

3. El representante legal del partido o movimiento vinculado a la investigación y las personas implicadas en los hechos objeto de investigación, podrán responder los cargos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de la notificación personal.

4. Una vez presentados los descargos o transcurrido el plazo para ello, la corporación decretará las pruebas solicitadas y/o las que considere necesarias practicar, para lo cual dispondrá de un lapso de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente al de ejecutoria de la providencia mediante la cual se decretaron. El consejero ponente podrá prorrogar el término probatorio por dos (2) meses más a fin de garantizar la recaudación de la totalidad de las pruebas decretadas o para la práctica de nuevas pruebas en los casos en que considere necesario decretarlas para mejor proveer.

5. Concluido el término probatorio se dará traslado a las personas vinculadas a la investigación, así como al Ministerio Público, por quince (15) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, transcurridos los cuales el proceso entrará al despacho del ponente para decisión, la cual deberá dictarse dentro de los dos (2) meses siguientes.

6. En cualquier etapa de la actuación podrá adoptarse como medida cautelar, debidamente motivada la suspensión de la financiación, de los espacios en medios de comunicación social o de la personería jurídica, hasta que se adopte la decisión final, con el alcance y los efectos que se estimen oportunos para salvaguardar el interés general. En tal caso, se ordenará la correspondiente anotación preventiva en el Registro de partidos.

Los aspectos de procedimiento no previstos en esta disposición, se regularán, en cuanto resultare pertinente, por lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. La decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser demandada ante el Consejo de Estado. Cuando la sanción sea la disolución, cancelación o suspensión de la personería Jurídica, la demanda contencioso administrativa contra el acto sancionatorio se tramitará en forma preferencial y será sustanciada con prelación para lo cual se

Notificación Personal a representante legal de PP o MP, vinculado a la investigación, personas implicadas, y Ministerio Público.

- **Término para responder cargos:** 15 días hábiles a partir de notificación.

- **Práctica de Pruebas:** 3 meses (prorrogables por 2 meses).

- **Alegatos de Conclusión:** Traslado por 15 días hábiles

- **Fallo:** se debe dar dentro de los 2 meses siguientes.

- **Medidas Cautelares:** Se puede solicitar en todo momento del proceso la suspensión de:

- Financiación
- Espacios en medios de comunicación
- PJ

OJO: La decisión del CNE es un acto administrativo y por ende puede ser impugnado ante el Consejo de Estado.

pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus y el de las acciones de tutela. [49]

[49] Trámite procesal preferente ante lo Contencioso Administrativo cuando se demanda la decisión del CNE que disuelve, cancela o suspende la personería Jurídica.

B. Disolución y liquidación de partidos y movimientos

Artículo 14. *Disolución, liquidación, fusión y escisión de los partidos y movimientos políticos.* La disolución, liquidación, fusión y escisión de los partidos y movimientos políticos se registrará por lo dispuesto en la ley y/o en sus estatutos. La disolución y liquidación de los partidos y movimientos políticos, adoptada por decisión administrativa del Consejo Nacional Electoral no tendrá recurso alguno. No podrá acordarse la disolución, liquidación, fusión y escisión voluntaria de un partido o movimiento político cuando se haya iniciado proceso sancionatorio. [50]

Si en los estatutos no se dispusiere nada sobre liquidador, actuará como tal quien tuviere su representación al momento de presentarse la causal de disolución, a menos que la causal le fuere atribuible como falta, caso en el cual el liquidador será designado por el Consejo Nacional Electoral. Si transcurridos tres (3) meses desde que se hubiere decretado la cancelación de personería jurídica, su revocatoria o la disolución, no se hubiere iniciado el proceso de liquidación, esta corporación designará el liquidador y adoptará las demás medidas a que hubiere lugar para impulsar la liquidación. [51]

La liquidación se regulará por las normas previstas en la ley civil para la disolución y liquidación de las personas jurídicas sin ánimo de lucro. El remanente de los activos patrimoniales que resultare después de su liquidación será de propiedad del Fondo de Financiación de Partidos y Campañas, a menos que en los estatutos se haya previsto una destinación que en todo caso deberá corresponder a un objeto análogo al de los partidos y movimientos políticos. [52]

[50] Se introduce la posibilidad de disolución, liquidación, fusión y escisión voluntaria de conformidad con los propios estatutos.

OJO: El CNE también podrá ordenar la disolución y liquidación.

No puede optarse por disolución, liquidación, escisión o fusión una vez haya sido iniciado un **proceso sancionatorio**.

SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL C-490/11: Se declara constitucional el primer inciso del artículo en el entendido de que las decisiones del CNE pueden someterse a control judicial.

[51] El liquidador será el representante legal salvo que la liquidación fuese por una falta atribuible a él, caso en el que será el CNE quien dispondrá de la designación del liquidador.

Parágrafo transitorio. En los casos en que en los estatutos de los partidos y movimientos políticos no dispusieren nada sobre disolución voluntaria, tal decisión podrá ser adoptada por las respectivas bancadas del Congreso con una votación no inferior a las dos terceras partes de sus integrantes. [53]

Artículo 15. Efectos de la disolución administrativa. La disolución administrativa de un partido o movimiento político producirá los siguientes efectos: [54]
Una vez notificada la decisión en la que se decreta la disolución, procederá el cese inmediato de toda actividad del partido o movimiento político. Los actos ejecutados con posterioridad a la ejecutoria de la decisión se reputarán inexistentes.
Se considerará fraudulenta la creación de un nuevo partido o movimiento político o la utilización de otro que continúe o suceda la actividad de la organización disuelta, la cual se presumirá cuando exista conexión o similitud sustancial de su estructura, organización y funcionamiento o de las personas que las componen, dirigen, representan o administran o de la procedencia de los medios de financiación o de cualesquiera otra circunstancia relevante que permita considerar dicha continuidad o sucesión.

[52] La liquidación se rige por la ley civil para personas sin ánimo de lucro. Una vez liquidada, **el remanente de los activos pasa al fondo de financiación de partidos** y campañas **salvo** que haya sido destinado para un OBJETO ANALOGO AL DEL PARTIDO.

[53] **SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL C-490/11:**
Se declara inconstitucional el aparte tachado por cuanto se vulnera el principio de democracia interna de las organizaciones políticas.

OJO: No se prevén por completo las consecuencias jurídicas de la fusión o escisión. Ej: ¿qué pasa con la PJ en el caso de la escisión?, necesidad de una ley que desarrolle la materia.

[54] Efectos de la disolución administrativa:

Son los siguientes:

- Cese inmediato de toda actividad.
- Se considera fraudulenta la creación de un nuevo PP o MP que continúe o suceda a la organización disuelta.
- Se crea presunción legal de creación fraudulenta de un PP o MP.

III. FINANCIACIÓN DE LA POLÍTICA

A. Financiación del funcionamiento de partidos y movimientos políticos

Artículo 16. Fuentes de financiación de los partidos y movimientos políticos. Los partidos y movimientos políticos podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de su funcionamiento y de sus actividades: [55]

1. Las cuotas de sus afiliados, de conformidad con sus estatutos.
2. Las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, de sus afiliados y/o de particulares.
3. Los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas.
4. Los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento, los rendimientos procedentes de la gestión de su propio patrimonio y los que se obtengan de las actividades que puedan realizar en relación con sus fines específicos.
5. Los rendimientos financieros de inversiones temporales que realicen con sus recursos propios.
6. Las herencias o legados que reciban, y
7. La financiación estatal, en el caso de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 125-4 del Estatuto Tributario, las donaciones a que se refiere el numeral 2 de esta disposición podrán ser deducidas hasta en un 30% de la renta líquida del donante, determinada antes de restar el valor de la donación, siempre que cumplan los requisitos y modalidades previstos en los artículos 125 y s.s. del mencionado Estatuto.

[55] Se enumeran taxativamente las posibles fuentes de financiación de funcionamiento de los PP y MP.

Ver listado.

Artículo 17. De la financiación estatal de los partidos y movimientos políticos. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento permanente de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, por conducto del Fondo Nacional de Financiación política, de conformidad con las siguientes reglas de distribución de la correspondiente apropiación presupuestal: [56]

1. El diez por ciento (10%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos con personería jurídica.
2. El quince por ciento (15%) se distribuirá por partes iguales entre los partidos o movimientos políticos que hayan obtenido el 3% o más del total de votos emitidos válidamente en el territorio nacional en la última elección de Senado de la República o de Cámara de Representantes.
3. El cuarenta por ciento (40%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República.
4. El quince por ciento (15%) se distribuirá, por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales.
5. El diez por ciento (10%), se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Asambleas Departamentales.
6. El cinco por ciento (5%), se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas.
7. El cinco por ciento (5%), se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas.

[56] FINANCIACIÓN ESTATAL DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS PP Y MP: Sera a través del Fondo Nacional de Financiación Política OJO: Solo hay financiación de este tipo para PP y MP con PJ.

Criterios de distribución del fondo.

1. 10% Partes iguales entre todos los PP y MP
2. 15% Por partes iguales entre los PP y MP que hayan obtenido más del 3% de los votos validos en elecciones al Congreso.
3. 40% En proporción al número de curules obtenidas en la última elección a Congreso.
4. 15% En proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales
5. 10% En proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Asambleas Departamentales
6. 5% En proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas.
7. 5% En proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas.

NOTAS.

1. El párrafo transitorio establece que para la distribución del porcentaje del numeral

Parágrafo. Se denominarán jóvenes aquellas personas entre los 18 y los 26 años de edad sin perjuicio de los requisitos establecidos por la ley de juventud para aspirar a cargos en las corporaciones públicas.

Parágrafo transitorio. Mientras se realiza la jornada electoral para corporaciones públicas de 2014, el quince por ciento (15%) se distribuirá por partes iguales entre los partidos o movimientos políticos que hayan obtenido el dos (2%) por ciento o más del total de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en la última elección de Senado o de Cámara de Representantes.

Artículo 18. Destinación de los recursos. Los recursos provenientes de la financiación estatal se destinarán a financiar las actividades que realicen para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos y, en particular, para las siguientes finalidades, de conformidad con sus planes, programas y proyectos: **[57]**

1. Para el funcionamiento de sus estructuras regionales, locales y sectoriales.
 2. Para la inclusión efectiva de mujeres, jóvenes y minorías étnicas en el proceso político.
 3. Para el funcionamiento de los centros y fundaciones de estudio, investigación y capacitación.
 4. Para dar apoyo y asistencia a sus bancadas.
 5. Para cursos de formación y capacitación política y electoral.
 6. Para la divulgación de sus programas y propuestas políticas.
 7. Para el ejercicio de mecanismos de democracia interna previstos en sus estatutos.
- En todo caso, para las actividades de sus centros de pensamiento, la realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, y para la inclusión efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas en el proceso político, los partidos y movimientos destinarán en sus presupuestos anuales una suma no inferior al 15% (quince por ciento) de los aportes estatales que le correspondieren. **[58]**

segundo se tendrá en cuenta el 2% hasta las elecciones del 2014.

2. El Acto Legislativo 01 de 2009 incrementó el umbral para obtener la PJ a un 3%, por consiguiente a partir del 2014 los porcentajes contenidos en los numerales 1 y 2 se repartirán en partes iguales entre todos los PP y MP con PJ.

[57] Se enuncian las finalidades para las cuales se pueden destinar los recursos de financiación estatal de funcionamiento. **NO SON TAXATIVAS.**

Ver listado.

[58] Se crea una destinación específica de mínimo un 15% para:

- Centros de pensamiento,
- Cursos de formación y capacitación política y electoral,
- Inclusión efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus presupuestos, y a ofrecer completa información pública sobre las decisiones adoptadas en esta materia, de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral. [59]

Artículo 19. Rendición pública de cuentas. Dentro de los primeros cuatro (4) meses de cada año los partidos y movimientos políticos con personería jurídica presentarán ante el Consejo Nacional Electoral declaración de patrimonio, ingresos y gastos, utilizando para ello el formato que para tal efecto disponga esta entidad. [60]

[59] Se establece la obligación de debatir y aprobar democráticamente sus presupuestos, al igual que publicar la forma de aprobación.

OJO: Los recursos para funcionamiento de PP y MP pueden ser destinados para campañas. (Se eliminó la prohibición en el trámite legislativo).

[60] Rendición de cuentas de funcionamiento.

Obligación de presentar declaración de patrimonio, ingresos y gastos ante el CNE **dentro de los primeros 4 meses de cada año.**

B. Financiación de las campañas electorales

Artículo 20. Fuentes de financiación. Los candidatos de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos inscritos a cargos o corporaciones de elección popular, podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de sus campañas electorales:

[61]

1. Los recursos propios de origen privado que los partidos y movimientos políticos destinen para el financiamiento de las campañas en las que participen.
2. Los créditos o aportes que provengan del patrimonio de los candidatos, de sus cónyuges o de sus compañeros permanentes, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.
3. Las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, que realicen los particulares.
4. Los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas.
5. Los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento.
6. La financiación estatal, de acuerdo con las reglas previstas en esta ley.

[61] Se enumeran taxativamente las posibles fuentes de financiación de campañas de los PP, MP, GSC y candidatos.

Ver listado

Artículo 21. De la financiación estatal para las campañas electorales. Los partidos y movimientos políticos y grupos de ciudadanos que inscriban candidatos, tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que obtengan el siguiente porcentaje de votación:

En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación estatal, cuando la lista obtenga el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.

[62] FINANCIACIÓN ESTATAL DE LAS CAMPAÑAS:
Modalidad: Reposición de gastos por votos válidos.

Requisitos:

- Corporaciones públicas: lista debe obtener 50% o más del Umbral
- Uninominal: candidato debe obtener 4% o más del total de votos válidos.

En las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el cuatro por ciento (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección. [62]

La financiación estatal de las campañas electorales incluirá los gastos realizados por los partidos y movimientos políticos y/o los candidatos.

Parágrafo. El valor de reposición por voto válido obtenido por cada candidato o lista será incrementado anualmente por el Consejo Nacional Electoral teniendo en cuenta los costos reales de las campañas en cada circunscripción. Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan.

Artículo 22. De los anticipos. Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos, podrán solicitar en forma justificada al Consejo Nacional Electoral hasta un ochenta por ciento (80%) de anticipo de la financiación Estatal de las consultas o de las campañas electorales en las que participen: [63]

El Consejo Nacional Electoral autorizará el anticipo teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, y calculará su cuantía a partir del valor de la financiación estatal recibida por el solicitante en la campaña anterior para el mismo cargo o corporación, en la respectiva circunscripción, actualizado con base en el índice de precios del consumidor. Si el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos no hubiere participado en la elección anterior, dicho anticipo se calculará teniendo en cuenta el menor valor de reposición pagado para el respectivo cargo o lista en la elección anterior. [64]

Los anticipos a que se refiere esta disposición podrán ser girados hasta por el monto garantizado, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción del candidato o lista, previa aprobación y aceptación de la póliza o garantía correspondiente. [65]

OJO: El CNE y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberán hacer estudios periódicos que permiten la actualización del valor de la reposición por voto.

[63] FINANCIACIÓN ESTATAL DE LAS CAMPAÑAS:

Modalidad: *Anticipos.* Se solicita ante el CNE.

Sujetos habilitados: PP, MP y GSC.

Monto: Hasta el 80% de anticipo de la financiación estatal.

Actividad: Campañas ordinarias y consultas

[64] Criterios para el otorgamiento y cuantía.

- Disponibilidad presupuestal.
- SI YA PARTICIPÓ será el valor de la financiación estatal recibida por el solicitante en la campaña anterior para el mismo cargo o corporación, en la circunscripción, actualizado con base en el IPC.
- SI NO HA PARTICIPADO previamente se tiene en cuenta el menor valor de reposición pagado para el respectivo cargo o lista en la elección anterior.

El valor del anticipo se deducirá de la financiación que le correspondiere al partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos por concepto de reposición de gastos de la campaña.

Si no se obtuviere derecho a financiación estatal, el beneficiario del anticipo deberá devolverlo en su totalidad dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la correspondiente póliza o garantía, excepto en el caso de las campañas presidenciales en las que no habrá lugar a la devolución del monto recibido por concepto de anticipo, siempre que hubiere sido gastado de conformidad con la ley. [66]

En estos casos, el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, podrá financiar los gastos pendientes de pago mediante financiación privada dentro de los montos señalados para la correspondiente elección, previa autorización del Consejo Nacional Electoral.

Si el valor del anticipo fuere superior al valor de la financiación que le correspondiere al partido movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, este deberá pagar la diferencia dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la respectiva póliza o garantía. [66]

Artículo 23. Límites a la financiación privada. Ningún partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos, candidato o campaña, podrá obtener créditos ni recaudar recursos originados en fuentes de financiación privada, por más del valor total de gastos que se pueden realizar en la respectiva campaña. Tampoco podrá recaudar contribuciones y donaciones individuales superiores al 10% de dicho valor total. [67]

[65]Requisitos para la entrega: Se entrega dentro de los 5 días siguientes a la inscripción del candidato, previa aprobación y aceptación de póliza o garantía.

[66]Causales de devolución:

a) No haber obtenido derecho a la financiación estatal, **con excepción de campañas presidenciales.**

SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL C-490/11: Se declara constitucional el inciso 5, que prevé una excepción de devolución de anticipos en elecciones presidenciales, siempre que se cumplan con los requisitos que debe fijar el CNE para que ello suceda.

b) Si el anticipo fue superior a la financiación estatal se devuelve la diferencia.

En ambos casos, el término de devolución será de 3 meses luego de la declaratoria de elección.

[67] LÍMITES FINANCIACIÓN PRIVADA.

Límite General.

Ninguna campaña podrá obtener créditos ni recaudar recursos por valor superior a los topes máximos de campaña.

Límite Individual.

La financiación originada en recursos propios, del cónyuge, compañero permanente o parientes en el grado que autoriza la ley, no estará sometida a los límites individuales a que se refiere esta disposición pero en ningún caso la sumatoria de tales aportes o créditos podrá ser superior al monto total de gastos de la campaña. El valor de los créditos de cualquier origen tampoco estará sometido a límites individuales. [68]

Con posterioridad a las campañas y previa autorización del Consejo Nacional Electoral, las obligaciones pendientes de pago se podrán cancelar con la condonación parcial de créditos o con recursos originados en fuentes de financiación privada y dentro de los límites individuales señalados en esta disposición, pero tales condonaciones, aportes o contribuciones no tendrán el carácter de donaciones ni los beneficios tributarios reconocidos en la ley para este tipo de donaciones. [69]

Artículo 24. Límites al monto de gastos. Los límites de gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular serán fijados por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero de cada año, teniendo en cuenta los costos reales de las campañas, el correspondiente censo electoral y la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las mismas. [70]

Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan con el objeto de garantizar que los límites al monto de gastos fijados reflejen el valor real de las campañas electorales. [71]

Ninguna persona podrá donar o contribuir con más de un 10% del total del tope.

[68] Excepción:

No estará sujeta a los límites individuales la financiación de:

1. Recursos propios
2. Cónyuge o compañero permanente
3. Parientes en el grado que autoriza la ley (**¿Cuál Ley?**)
4. El valor de los créditos de cualquier origen tampoco estará sometido a límites individuales.

[69] Condonaciones de Créditos. Las obligaciones pendientes de pago podrán ser canceladas por condonación o con aportes privados. **SIEMPRE ATENDIENDO A LOS LÍMITES DE APORTES INDIVIDUALES**

[70] LÍMITES DE GASTOS DE CAMPAÑA. Serán fijados por el CNE en **Enero** de cada año.

El CNE tendrá en cuenta:

- Valor real de campañas.
- Censo electoral
- Apropiación presupuestal

El monto máximo de gastos se fijará por cada candidato a cargo uninominal o por lista de candidatos a corporaciones de elección popular. En el caso de listas con voto preferente el monto máximo de gastos por cada uno de los integrantes de la lista será el resultado de dividir el monto máximo de gastos de la lista por el número de candidatos inscritos. El Consejo Nacional Electoral señalará, adicionalmente, el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en la campaña electoral institucional a favor de sus candidatos o listas. [72]

Parágrafo transitorio. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Nacional Electoral y el Ministerio de Hacienda realizarán el estudio base para la actualización de los costos reales de las campañas.

Artículo 25. Administración de los recursos y presentación de informes. Los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas cuando se trate de listas con voto preferente. En los casos de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos o, en su defecto, por el partido, movimiento o comité promotor del grupo significativo de ciudadanos. [73]

[71] Para garantizar que el límite refleje el valor real de las campañas, el CNE y el Ministerio de Hacienda realizarán estudios periódicos. El primer estudio será máximo en el 2012.

[72] El monto máximo de gastos se fija:

- Individualmente por candidato a cargo uninominal.
- Por lista a corporaciones públicas (plurinominales).
- En lista con voto preferente, el monto por candidatos será: Monto Máximo de gastos por lista / Número de candidatos

OJO: Nuevo límite de gastos. El CNE podrá limitar los gastos que PP o MP con PJ pueden invertir en campaña institucional.

[73] Administración de los recursos de campaña. Serán administrados así, por:

- Gerentes de Campaña: Montos mayores a 200 SMMLV y SOLO POR RECURSOS PRIVADOS.

- **Candidatos:** Montos inferiores a 200 SMMLV.

Designación de Gerentes:

- En cargos uninominales y listas con voto preferente serán designados por los candidatos.

Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada, quien podrá igualmente, bajo su responsabilidad, abrir las subcuentas que considere necesarias para la descentralización de la campaña. Estas cuentas estarán exentas del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Financiera establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia en el manejo de dichas cuentas. [74]

El partido o movimiento político con personería jurídica podrá adoptar reglas especiales para la financiación y administración de las campañas, la designación de los gerentes de campaña, y demás aspectos que consideren necesarios para garantizar la transparencia, la moralidad y la igualdad. Dicha reglamentación deberá ser registrada ante el Consejo Nacional Electoral para efectos de la vigilancia y control que le corresponde. [75]

El Consejo Nacional Electoral reglamentará el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de las campañas, en el que establecerá las obligaciones y responsabilidades individuales de los partidos, movimientos, candidatos o gerentes, el cual permitirá reconocer la financiación estatal total o parcialmente de acuerdo con los informes presentados. El procedimiento establecido deberá permitir determinar la responsabilidad que corresponde a cada uno de los obligados a presentar los informes, en caso de incumplimiento de sus obligaciones individuales. [76]

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos presentarán ante el Consejo Nacional Electoral los informes consolidados de ingresos y gastos de las campañas electorales en las que hubiere participado dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la votación. Los gerentes de campaña y candidatos deberán presentar ante el respectivo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos los informes

- En listas cerradas será designado de común acuerdo por los candidatos o por el PP, MP, o GSC.

[74] Cuenta Única

Todos los recursos (públicos y privados) serán administrados por el gerente en una cuenta única, de la cual se pueden hacer subcuentas con el fin de descentralizar la campaña.

Control y Vigilancia: La Superintendencia Financiera establecerá un régimen especial de control y vigilancia de estas cuentas.

[75] Normas Internas: Los PP y MP, si lo desean, pueden adoptar normas especiales para financiación, administración de campañas, y designación de gerentes. Estas reglas se registran ante el CNE.

individuales de ingresos y gastos de sus campañas dentro del mes siguiente a la fecha de la votación. [77]

Parágrafo 1º. Los informes que corresponde presentar a los partidos y movimientos políticos ante el Consejo Nacional Electoral se elaborarán con base en los informes parciales que les presenten los gerentes y/o candidatos, de conformidad con la reglamentación a que se refiere el artículo anterior. Dichos informes incluirán el manejo dado a los anticipos y los demás gastos realizados con cargo a los recursos propios.

Parágrafo 2º. Los partidos políticos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, designarán un grupo de auditores, garantizando el cubrimiento de las diferentes jurisdicciones, que se encargarán de certificar, durante la campaña, que las normas dispuestas en el presente artículo se cumplan. [78]

[76] Presentación de informes de Campaña.

Contenido: INGRESOS Y GASTOS de campaña.

Responsables. El CNE expedirá un reglamento que regule el procedimiento, las obligaciones y las responsabilidades en materia de presentación de informes.

OJO. Los informes deben reflejar la forma en la que se invirtió la financiación estatal. (¿OJO los gerentes de campaña no responden por los dineros públicos, quién lo hace?)

[77] Fecha de presentación: 2 tipos de informes.

1. **Presentación ante el CNE. Los PP, MP y GSC** deben presentar al CNE los informes consolidados de **TODAS** las campañas dentro de los **DOS MESES SIGUIENTES** a la elección.
2. **Presentación ante PP, MP y GSC:** Los **GERENTES Y CANDIDATOS** deben presentar a PP, MP Y GSC los informes en el **MES SIGUIENTE** a la elección.

OJO: Los informes que los PP y MP presentan al CNE se elaboran basados en los **INFORMES PARCIALES** de candidatos y gerentes. **PERO DEBEN INCLUIR EL MANEJO DADO A ANTICIPOS.**

[78] Sistema de Auditoria:

Artículo 26. Pérdida del cargo por violación de los límites al monto de gastos. La violación de los límites al monto de gastos de las campañas electorales, se sancionará con la pérdida del cargo, así: [79]

1. En el caso de candidatos elegidos a corporaciones públicas se seguirá el procedimiento de pérdida de investidura definido en la Constitución y la ley.
2. En el caso de alcaldes y gobernadores, la pérdida del cargo será decidida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con el procedimiento para declarar la nulidad de la elección. En este caso el término de caducidad se contará a partir de la ejecutoria del acto administrativo por medio del cual el Consejo Nacional Electoral determinó la violación de los límites al monto de gastos.

Una vez establecida la violación de los límites al monto de gastos, el Consejo Nacional Electoral presentará ante la autoridad competente la correspondiente solicitud de pérdida del cargo. [80]

Artículo 27. Financiación prohibida. Se prohíben las siguientes fuentes de financiación de los partidos, movimientos políticos y campañas: [81]

1. Las que provengan, directa o indirectamente, de gobiernos o personas naturales o jurídicas extranjeras, excepto las que se realicen a título de cooperación técnica para el desarrollo de actividades distintas a las campañas electorales.
2. Las que se deriven de actividades ilícitas o tengan por objeto financiar fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.
3. Las contribuciones o donaciones de personas titulares del derecho real, personal, aparente o presunto, de dominio, respecto de bienes sobre los cuales se hubiere iniciado un proceso de extinción de dominio.
4. Las contribuciones anónimas.

Los PP, MP y GSC deben designar un grupo de auditores que certificarán el cumplimiento de normas.

[79] Pérdida del cargo por violación de topes.

Sanción: Pérdida del cargo o de investidura
Procedimiento:

1. Corporaciones públicas: Procedimiento de pérdida de investidura. (Ley 144/94)
2. Alcaldes y Gobernadores: Será decidida por el contencioso administrativo con el proceso para declarar la nulidad de la elección.

[80] OJO: El CNE tiene la obligación legal de presentar la solicitud de pérdida del cargo por violación a los límites de financiamiento.

[81] FINANCIACIÓN PROHIBIDA. Se prohíbe la financiación proveniente :

1. Directa o indirectamente del extranjero. (Excepción cooperación técnica en temas diferentes a campañas)
2. De actividades ilícitas
3. De personas que tengan bienes con procesos de extinción de dominio.

5. Las de personas naturales contra las cuales se hubiere formulado acusación o imputación en un proceso penal por delitos relacionados con la financiación, pertenencia o promoción de grupos armados ilegales, narcotráfico, delitos contra la administración pública, contra los mecanismos de participación democrática y de lesa humanidad.

6. Las que provengan de personas que desempeñan funciones públicas, excepto de los miembros de corporaciones públicas de elección popular, quienes podrán realizar aportes voluntarios a las organizaciones políticas a las que pertenezcan, con destino a la financiación de su funcionamiento y a las campañas electorales en las que participen, de acuerdo con los límites a la financiación privada previstos en el artículo 25 de la presente ley.

7. Las que provengan de personas naturales o jurídicas cuyos ingresos en el año anterior se hayan originado en más de un cincuenta por ciento de contratos o subsidios estatales; que administren recursos públicos o parafiscales, o que tengan licencias o permisos para explotar monopolios estatales o juegos de suerte y azar.

4. De personas anónimas.

5. De personas acusadas o imputadas por delitos incluidos en el Art. 107 de la CP.

6. De funcionarios públicos excepto miembros de corporaciones públicas.

7. De personas:

- Cuyos ingresos en el año anterior se originasen en más de un 50% de contratos o subsidios estatales.
- Que administren recursos públicos o parafiscales
- Que exploten monopolios estatales o juegos de suerte y azar.

IV. NUEVAS REGLAS DE JUEGO EN CAMPAÑAS Y VOTACIONES

A. Inscripción de candidatos y voto en blanco

Artículo 28. *Inscripción de candidatos.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. [82]

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas. [83]

~~En las circunscripciones especiales de minorías étnicas la inscripción de las listas sólo podrá ser realizada por partidos y movimientos que hubiesen obtenido su personería jurídica con fundamento en el régimen excepcional previsto en la ley para tales minorías o por organizaciones sociales integradas por miembros de dichas comunidades reconocidas por el Ministerio del Interior y de Justicia. [83]~~

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la

SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL C-490/11: Se declara constitucional el primero inciso, en el entendido de que los GSC también deben verificar el cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos.

[82] INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.

¿Quién puede? Los PP, MP y GSC

Selección de candidatos. Deben ser escogidos mediante procedimientos democráticos en el caso de MP y PP.

Los PP y MP deben verificar calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de sus candidatos.

Cuota. Se deben presentar listas conformadas con un mínimo del 30% de uno de los géneros en los siguientes casos:

- Listas en donde se elijan 5 o más curules.
- Listas que se sometan a consulta.

[83] Candidatos de Minorías Étnicas.

SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL C-490/11: Se declara inconstitucional el inciso tercero (tachado) porque se omitió el trámite de consulta previa ante las comunidades étnicas.

candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo. [84]

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral. [85]

OJO: En todo caso queda vigente el inciso 2, que prevé que los PP y MP con PJ no pueden inscribir candidatos al Congreso para las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

[84] Candidatos GSC. El candidato será inscrito por un comité integrado por 3 ciudadanos.

Términos de registro:

- Comité debe registrarse por lo menos un mes antes de la fecha de cierre de inscripción, en todo caso, antes de empezar a recolectar firmas de apoyo a la candidatura o lista.

[85] Promotores del Voto en Blanco. SE PERMITE LA CREACIÓN DEL COMITÉ PROMOTOR DEL VOTO EN BLANCO

¿Quiénes pueden ser promotores?

PP y MP con PJ, o GSC que promuevan el voto en blanco deberán inscribirse ante la autoridad correspondiente.

Derechos de los promotores:

- Obtiene las garantías y derechos de las demás campañas.

Ej. Reposición de gastos.

Artículo 29. *Candidatos de coalición.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición. [86]

En el caso de las campañas presidenciales también formarán parte de la coalición los partidos y movimientos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato. [87]
En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos. [88]

Parágrafo 1º. Antes de la inscripción del candidato, la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos; mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, así como los sistemas de publicidad y auditoría interna. Igualmente deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido. [89]

Parágrafo 2º. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición. [90]

Parágrafo 3º. En caso de faltas absolutas de gobernadores o alcaldes, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la

[86] **COALICIONES.** Los PP, MP y GSC coaligados entre sí, pueden inscribir candidatos ÚNICAMENTE para cargos uninominales.

Candidato Único. En caso de presentarse candidato de coalición, las organizaciones involucradas NO PUEDEN PRESENTAR, NI APOYAR más candidatos.

También será el candidato único de aquellos PP y MP con PJ que apoyen a este candidato.

[87] **OJO:** En campañas presidenciales basta que un PP o MP apoye públicamente a un candidato para ser miembro de la coalición.

[88] **Miembros de la coalición.** Los que acuerden integrarla y se registren en el formulario de inscripción.

[89] **Requisitos de coalición:**

- Mecanismo de designación del candidato.
- Programa
- Mecanismo de financiación de la campaña y distribución de reposición de gastos.
- Publicidad
- Auditoría Interna
- Mecanismo para conformar la terna en casos de reemplazos.

ocurrencia de la causal, solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato. [91]

No podrán ser encargados o designados como gobernadores o alcaldes para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000. [92]

Ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política. [93]

[90] **Sanción. OJO.** La coalición es vinculante, su inobservancia puede ser causal de nulidad o de revocatoria de la inscripción del candidato o lista que se apoye, diferente a la designada en la coalición.

[91] **Faltas Absolutas para Cargos uninominales.** Dentro de los 2 días siguientes a la falta, el gobernador o presidente, debe solicitar una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al PP, MP o coalición. Si no es enviada la terna dentro de los 10 días siguientes, será suplida la vacancia con persona del mismo partido o coalición que inscribió el candidato.

[92] El régimen de inhabilidades de la ley 617 del 2000 se aplica para encargos y designaciones de alcaldes y gobernadores por vacancias temporales o absolutas.

[93] **SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL C-490/11:** Se declara constitucional el último inciso, en el entendido de que ningún régimen de inhabilidades será superior al previsto por la Constitución en el numeral 2 del artículo 179 para los Congresistas. Es decir, ningún funcionario público que ejerza jurisdicción, autoridad civil, política, administrativa o militar tendrá que renunciar más de 12 meses antes de la elección.

Artículo 30. *Periodos de inscripción.* El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. En los casos en que los candidatos a la Presidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones de Congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula podrá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados de la consulta. [94]

En los casos de nueva elección o de elección complementaria para el resto del periodo de cargos y corporaciones de elección popular, el periodo de inscripción durará quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones. [95]

Deberán repetirse por una sola vez las votaciones que se realicen para elegir alcaldes, gobernadores, Presidente de la República en primera vuelta o miembros de una Corporación Pública cuando el voto en blanco obtenga más votos que el candidato o lista que haya sacado la mayor votación. [96]

La inscripción de candidatos para la nueva elección se realizará dentro de los diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente a la declaratoria de resultados por la correspondiente autoridad escrutadora. [97]

Parágrafo. En los casos de nueva elección o de elección complementaria, la respectiva votación se hará cuarenta (40) días calendario después de la fecha de cierre de la inscripción de candidatos. Si la fecha de esta votación no correspondiere a día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente. [98]

[94] Periodos de Inscripción de candidaturas:

Regla General:

Duración: 1 mes

Inicia: 4 meses antes de la votación

Excepción: Candidatos a **Presidencia** que sean seleccionados por **consultas** que coincidan con elecciones al Congreso. Término será: **5 días** hábiles luego de la declaratoria de resultados.

[95] Elecciones Atípicas:

La inscripción: vencerá 15 días calendario luego de que se convoque a las nuevas elecciones.

La votación: se realizará 40 días calendario luego del cierre de inscripciones.

[96] **Voto en Blanco:** SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL C-490/11: se declara inconstitucional el inciso tercero (tachado) al desconocer la forma en la que se regula el voto en blanco en la Constitución.

[97] **Inscripción de candidatos en caso de nueva elección:** 10 días calendario luego de la declaratoria de resultados.

[98] La votación por nueva elección o complementaria se realizara 40 días calendario después de la fecha de cierre de inscripción.

Artículo 31. *Modificación de las inscripciones.* La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación. Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente. [99]

~~**Artículo 32. *Aceptación o rechazo de inscripciones.*** La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.~~

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político

[99] Modificación de inscripciones: 3 grupos de causales:

1. Grupo:
 - a. Falta de aceptación de candidatura
 - b. Renuncia a candidatura

Términos:

5 días hábiles siguientes a fecha de cierre de inscripciones.

2. Grupo:
 - a. Revocatoria de la inscripción
 - b. Inhabilidad sobreviniente

Término:

Hasta un mes antes de la votación

3. Grupo:
 - a. Muerte o incapacidad física permanente

Término:

8 días antes de la votación

~~**[100]** Aceptación y rechazo de inscripciones:~~

La Registraduría:

1. Acepta la inscripción: Si reúne requisitos
2. Rechaza inscripción por:
 - Inscripción de candidato diferente al seleccionado en consulta

o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.
En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera. [100]

- El candidato participó en consulta de un partido distinto

Recursos: Se señala que en caso de rechazo de inscripción procede el recurso de apelación de acuerdo a las reglas de la ley 1475 de 2011.

OJO: En la ley 1475 de 2011 no se establecen reglas para interposición de recursos.

Artículo 33. *Divulgación.* Dentro de los dos (2) días calendario siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de listas y candidatos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral publicarán en un lugar visible de sus dependencias y en su página en internet, la relación de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas. [101]
Dentro del mismo término las remitirá a los organismos competentes para certificar sobre las causales de inhabilidad a fin de que informen al Consejo Nacional Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, acerca de la existencia de candidatos inhabilitados, en especial las remitirá a la Procuraduría General de la Nación para que previa verificación en la base de sanciones e inhabilidades de que trata el artículo 174 del Código Disciplinario Único, publique en su página web el listado de candidatos que registren inhabilidades. [102]

[101] Divulgación y Control de inscripciones:

1. La Registraduría y CNE debe publicar la lista de candidatos inscritos, en:
 - o Dependencias
 - o Página Web
2. La Registraduría y el CNE remitirán a las autoridades la lista de candidatos para verificar inhabilidades.

Término para divulgación y remisión:

2 días calendario luego del término de modificación de inscripciones.

[102] OJO: 3 días luego de recibir el listado, la Procuraduría debe publicar en su página Web los candidatos que registren inhabilidades.

B. Campaña electoral

Artículo 34. Definición de campaña electoral. Para efectos de la financiación y de la rendición pública de cuentas, entiéndase por campaña electoral el conjunto de actividades realizadas con el propósito de convocar a los ciudadanos a votar en un determinado sentido o a abstenerse de hacerlo. [103]

La propaganda electoral constituye una de las actividades principales de la campaña y cumple la función de promover masivamente los proyectos electorales sometidos a consideración de los ciudadanos o una determinada forma de participación en la votación de que se trate. [104]

La recaudación de contribuciones y la realización de gastos de campaña podrán ser adelantadas por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la votación. Los candidatos, por su parte, solo podrán hacerlo a partir de su inscripción. [105]

[103] Se define que es Campaña electoral.

[104] Objetivo de propaganda electoral:
Promover los proyectos electorales o una forma de participación política.

[105] Inicio de financiación privada de campañas y gastos:
Los PP, MP y GSC podrán recibir contribuciones y realizar gastos de campaña 6 meses antes de las elecciones. Los candidatos solo podrán hacerlo luego de su inscripción.

C. Propaganda electoral y acceso a medios de comunicación

Artículo 35. Propaganda electoral. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana. [106]

La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la

[106] Se define que es propaganda electoral.

[107] Inicio de la propaganda:

Medios de Comunicación: Desde los 60 días anteriores a la votación (verificar error de espacios públicos)

Espacio Público: 3 meses antes de la votación.

respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación. [107]

En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados. [108]

Artículo 36. *Espacios gratuitos en radio y televisión.* Dentro de los dos meses anteriores a la fecha de toda votación y hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la misma, los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos, que hayan inscrito candidatos y los promotores del voto en blanco, tendrán derecho a espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, proporcionalmente al número de elegidos, para la realización de las campañas de sus candidatos u opciones a la Presidencia de la República y de sus listas al Congreso de la República. [109]

Igualmente, previo concepto del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y/o de la Comisión Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, el Consejo Nacional Electoral deberá asignarles gratuitamente espacios con cobertura en la correspondiente circunscripción, para la propaganda electoral de sus candidatos u opciones a elegir en circunscripción territorial. [110]

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto de la Comisión Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, establecerá el número, duración y franjas de emisión de estos espacios, y los asignará a sus destinatarios, de conformidad con las siguientes reglas: [111]

[108] Prohibiciones de propaganda:

No podrán utilizarse:

- Símbolos patrios
- Símbolos de otros partidos
- Símbolos que generen confusión con los de otros partidos.

SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL C-490/11: Se declara constitucional el artículo en el entendido de que el concepto del Ministerio de Tecnologías e Información o de la Comisión Nacional de Televisión, (o los organismos que hagan sus veces), solo es vinculante para el CNE en los casos de asignación de franjas de emisión.

[109] Espacios gratuitos en radio y televisión:

Término:

- 2 meses antes de elecciones hasta 2 días antes de elecciones.

¿Quiénes tienen derecho?

- GSC, MP, PP, y Promotores voto blanco.

Espacios gratuitos nacionales:

Campañas de Presidencia y Congreso, en proporción al número de elegidos (Se hace referencia al número de elegido en vez de candidatos)

1. Se otorgará igual número de espacios a cada una de las listas, candidatos u opciones electorales inscritas, en cada franja de transmisión, razón por la que se asignará el número de espacios necesarios para garantizar la igualdad aquí consagrada.
2. La duración de los espacios podrá ser diferente y variable teniendo en cuenta la naturaleza de la elección.
3. Los espacios se sortearán por franjas de horario teniendo en cuenta la audiencia o sintonía de cada franja, y garantizando que se otorgarán espacios en horarios de mayor sintonía o audiencia.
4. El sorteo garantizará que ninguna campaña pueda repetir espacio en la misma franja hasta tanto no hayan tenido oportunidad de hacerlo las demás campañas.
5. Los espacios no son acumulables, razón por la cual se perderán cuando no sean utilizados por las respectivas campañas.
6. Los costos de producción serán asumidos por las campañas beneficiarias de los mismos.
7. Durante dicho lapso los espacios gratuitos otorgados a los partidos y movimientos políticos para la divulgación política institucional podrán utilizarse en las campañas electorales en las que participen, de conformidad con el reglamento que adopte el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo. El Estado reservará las franjas del espectro electromagnético que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y para la publicidad a cargo de la organización electoral. El pago, si a ello hubiere lugar, por la utilización de los espacios asignados por el Consejo Nacional Electoral se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación para lo cual se apropiarán anualmente las partidas necesarias.

[110] CNE previo concepto, de la Comisión Nacional de Televisión, (o el organismo que haga sus veces), asigna espacios gratuitos de radio y televisión en las respectivas circunscripciones territoriales de los candidatos.

[111] Criterios para el otorgamiento del número, duración y franjas de los espacios:

1. Igual número de espacios para listas, candidatos, y opciones políticas.
2. En todo caso duración y espacios podrá variar por la naturaleza de la elección.
3. La distribución de los espacios será por sorteo, garantizando los de mayor sintonía y audiencia.
4. Se garantizará la no repetición de campañas en una franja hasta que todas las campañas no hayan tenido la oportunidad.
5. La no utilización del espacio dará lugar a su pérdida.
6. Los costos de producción están a cargo de las campañas
7. Los espacios destinados para divulgación política (institucional) de los partidos podrán ser utilizados para campañas electorales, según el reglamento que expida el CNE para tal efecto.

Artículo 37. <i>Número máximo de cuñas, avisos y vallas.</i> El Consejo Nacional Electoral señalará el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos. [112]	[112] El número máximo de cuñas, vallas, avisos y emisiones de radio, así como el tamaño de las vallas y avisos será determinado por el CNE
Artículo 38. <i>Promotores del voto en blanco y de mecanismos de participación ciudadana.</i> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y grupos significativos de ciudadanos que promuevan el voto en blanco en las campañas para cargos o corporaciones de elección popular, podrán realizar propaganda electoral en las mismas condiciones fijadas para las demás opciones a elegir respecto del mismo cargo o corporación, en la respectiva circunscripción. [113]	[113] Propaganda electoral del voto en blanco. Los grupos promotores del voto en blanco podrán realizar propaganda electoral en las mismas condiciones fijadas para las demás campañas.

D. Voto electrónico

Artículo 39. <i>Implementación.</i> Con el fin de garantizar agilidad y transparencia en las votaciones, la organización electoral implementará el voto electrónico. El sistema que se adopte deberá permitir la identificación del elector con la cédula vigente o mediante la utilización de medios tecnológicos y/o sistemas de identificación biométricos, que permitan la plena identificación del elector. La identificación del elector, en todo caso, podrá ser independiente de la utilización de mecanismos de votación electrónica, y su implementación no constituye prerequisite o condición para la puesta en práctica de tales mecanismos de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil estipulará en los contratos que se celebren para la implementación del voto electrónico, la propiedad de la Nación de los programas que se diseñen en desarrollo de su objeto y/o los derechos de uso de los programas fuente	[114] Implementación del voto electrónico. La organización electoral tiene el deber de implementar el voto electrónico a más tardar para las elecciones del 2014. Mientras se implementa definitivamente el voto electrónico, la organización electoral deberá realizar programas pilotos en algunas circunscripciones. Identificación Biométrica. La organización electoral debió haber implementado la identificación biométrica para la elección de autoridades locales en el año 2011.
--	---

de los que se adquieran, así como la propiedad de todos los datos que se vinculen a la correspondiente base de datos.

El gobierno priorizará a través de los mecanismos presupuestales que corresponda la destinación de los recursos necesarios para el cumplimiento del presente artículo.

Parágrafo transitorio. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará, a partir de las próximas elecciones, la identificación biométrica de los electores. Igualmente iniciará el desarrollo del sistema de voto electrónico de conformidad con un plan piloto en las circunscripciones y en el porcentaje que apruebe la Comisión de que trata el artículo siguiente. La implementación del nuevo mecanismo se realizará gradualmente hasta alcanzar su pleno desarrollo dentro del término previsto por la mencionada Comisión. En ningún caso el término excederá su plena implementación más allá de las elecciones para Congreso que se realizarán en el año 2014 [114].

Artículo 40. Comisión Asesora. Créase una Comisión asesora para la incorporación, implantación y/o diseño de tecnologías de la información y de las comunicaciones en el proceso electoral, la cual estará integrada así: [115]

1. El Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado.
2. El Ministro del Interior y de Justicia o su delegado.
3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
4. El Ministro de las Tecnologías de la Información o su delegado.
5. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Planeación o su delegado.
6. Dos (2) magistrados del Consejo Nacional Electoral, designados por su sala plena.
7. Un delegado de cada Partido o Movimiento Político con personería jurídica, designado por la Presidencia o Dirección General de la Colectividad.

Parágrafo. La Comisión será presidida por el Registrador Nacional del Estado Civil, se dará su propio reglamento, se reunirá por derecho propio cuando menos dos veces al mes, y contará con el acompañamiento técnico de entidades u organismos especializados en la

[115] Se crea una Comisión Asesora Electoral:

Se crea una Comisión asesora para la incorporación, implantación y/o diseño de tecnologías de la información y de las comunicaciones en el proceso electoral. Y se determina su conformación.

materia. A sus sesiones podrán asistir servidores públicos y particulares invitados por la misma. [116]

[116] A las sesiones de la comisión asesora podrán asistir particulares y servidores públicos invitados.

E. Escrutinios

Artículo 41. *Del escrutinio el día de la votación.* Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares comenzarán el escrutinio que les corresponde el mismo día de la votación, a partir del momento del cierre del proceso de votación, con base en las actas de escrutinio de mesa y a medida que se vayan recibiendo por parte de los claveros respectivos, en el local que la respectiva Registraduría previamente señale.

Dicho escrutinio se desarrollará hasta las doce (12) la noche. Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de la hora señalada, la audiencia de escrutinio continuará a las nueve (9) de la mañana del día siguiente hasta las nueve (9) de la noche y así sucesivamente hasta terminar el correspondiente escrutinio. [117]

Al concluir el escrutinio de mesa y luego de leídos en voz alta los resultados, las personas autorizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil escanearán las correspondientes actas de escrutinio de mesa a efectos de ser publicadas inmediatamente en la página web de la entidad. Una copia de dichas actas será entregada a los testigos electorales, quienes igualmente podrán utilizar cámaras fotográficas o de video. [118]

[117] **ESCRUTINIO:**

¿Cuándo inicia?: OJO. El escrutinio de la comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares iniciará **INMEDIATAMENTE** se cierre el proceso de votación.

¿Qué se escruta? Las actas de escrutinio elaboradas por los jurados de votación.

¿Dónde se escruta? En el lugar que la Registraduría determine.

¿Cuánto dura? Regla general: hasta 12 pm del día de la elección. **Excepción:** si no es posible finalizar a esta hora, se proseguirá el siguiente día de 9 am a 9 pm, y así sucesivamente hasta finalizar.

[118] **Publicidad del escrutinio de mesa:** Al finalizar el escrutinio los funcionarios de la Registraduría deben escanear las actas y publicarlas **INMEDITAMENTE** en la página Web.

OJO: Una copia del acta se entregará a los testigos electorales.

OJO: Los testigos podrán utilizar cámaras fotográficas y de video.

Artículo 42. De las Comisiones Escrutadoras. Los miembros de las comisiones escrutadoras deberán estar en la sede del escrutinio desde las tres y media (3:30) de la tarde del día de la votación, activarán la entrega de los pliegos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales que no se hayan introducido en el arca triclave al empezar el escrutinio, verificarán cuidadosamente la hora y el estado de los mismos al ser recibidos, de todo lo cual se dejará constancia en el acta de introducción que suscriben los claveros.

Si faltaren pliegos de los corregimientos, inspecciones de policía o sectores rurales, la comisión escrutadora no podrá concluir el escrutinio antes de vencerse el mayor de los términos de distancia fijados por el Registrador Nacional del Estado Civil para el respectivo municipio

Parágrafo. Las Comisiones Escrutadoras, según el caso, entregarán a un testigo por partido, movimiento político o grupos significativo de ciudadanos, en medio físico o magnético, una copia de las actas parciales de escrutinio en cada jornada. Para iniciar la nueva jornada la Comisión Escrutadora, verificará junto con los Testigos Electorales, que los datos parciales de escrutinio coincidan con la información entregada en la jornada anterior.

De igual manera, las Comisiones Escrutadoras deberán entregar, según el caso, en medio físico o magnético, una copia del acta final de escrutinio. [119].

Artículo 43. De los escrutinios de los delegados del Consejo Nacional Electoral. Los escrutinios generales que deben realizar los delegados del Consejo Nacional Electoral se iniciarán a las nueve (9) de la mañana del martes siguiente a las elecciones, en la capital del respectivo Departamento. [120]

Los delegados del Consejo deberán iniciar y adelantar el escrutinio general, aunque no

[119]Comisiones Escrutadoras:

Logística:

1. Deben estar en la sede de escrutinio desde las 3:30 pm del día de votaciones.
2. Iniciarán el escrutinio una vez les es puesta a disposición el arca triclave. (INMEDIATAMENTE FINALICE LA ELECCIÓN)
3. Requerirán las actas de escrutinio de corregimientos, inspecciones de policía y demás lugares que no se hayan introducido en el arca triclave.
4. Al finalizar cada día de la jornada de escrutinio, se entregará a los testigos una copia del acta parcial de escrutinio.
5. Al finalizar todo el proceso de escrutinio igualmente se deberá entregar a los testigos copia del acta final.

OJO: El escrutinio no finaliza hasta que no se venza el mayor término previsto para que un municipio envíe las actas.

[120]Escrutinios de los delegados del CNE. Se inician a partir del siguiente martes a las 9:00am.

se haya recibido la totalidad de los pliegos electorales de los municipios que integran la suscripción electoral. [121]

[121] Se inicia así no hayan sido recibidos la totalidad de los pliegos electorales.

Artículo 44. Del horario de los escrutinios para Fórmula Presidencial. Los escrutinios para Presidente y Vicepresidente de la República tendrán el mismo horario que para el resto de elecciones. [122]

[122] Escrutinio en Presidencia:
Es el mismo horario que para los demás procesos de escrutinios.

F. Testigos electorales

Artículo 45. Testigos electorales. Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o promuevan el voto en blanco, así como las organizaciones de observación electoral reconocidas por el Consejo Nacional Electoral, tienen derecho a ejercer vigilancia de los correspondientes procesos de votación y escrutinios, para lo cual podrán acreditar ante el Consejo Nacional Electoral los testigos electorales por cada mesa de votación y por cada uno de los órganos escrutadores. Cuando se trate de procesos a los que se han incorporado recursos tecnológicos, se podrán acreditar también auditores de sistemas. [123]

Los testigos electorales vigilarán el proceso de las votaciones y de los escrutinios, podrán formular reclamaciones y solicitar la intervención de las autoridades. ~~Para el cumplimiento de sus funciones podrán utilizar prendas de vestir que los identifiquen según las opciones políticas que representen.~~ [124]

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral podrá delegar en servidores de la organización electoral encargados de la organización de las elecciones ~~o en los partidos y movimientos políticos con personería jurídica~~, la función de autorizar las correspondientes acreditaciones y, así mismo, reglamentar las formas y los procedimientos de acreditación e identificación de testigos y auditores. [125]

[123] TESTIGOS ELECTORALES.
Organizaciones políticas habilitadas para presentar testigos.

Los PP, MP y GSC que inscriban candidatos, promotores del voto en blanco y organizaciones de observación electoral.

¿Cómo se adquiere la calidad de testigo?
El CNE acreditará los testigos que presenten las organizaciones políticas.

[124] Facultades de los testigos.
- Vigilar la votación y los escrutinios.
- Formular reclamaciones
- Solicitar intervención de las autoridades
SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL C-490/11: Se declara inconstitucional el apartado tachado en el inciso 2,

por cuanto afecta el principio de libertad del elector y la prohibición de hacer publicidad el día de la elección.

[125] SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL C-490/11: Se declara inconstitucional el apartado tachado en el inciso 3, por vulnerar el principio de imparcialidad y las competencias de la organización electoral.

OJO: Se pueden acreditar auditores de sistemas en casos de aplicación de recursos tecnológicos.

G. Unidad nacional de delitos contra los mecanismos de participación democrática

Artículo 46. *Unidad Nacional de Delitos contra los Mecanismos de Participación Democrática.* Créase la Unidad Nacional de Delitos contra los mecanismos de participación democrática en la Fiscalía General de la Nación, con el fin de investigar ~~y sancionar~~ los delitos contra los mecanismos de participación democrática. **[126]**

[126] OJO. Se crea la Unidad Nacional de Delitos contra los Mecanismos de Participación Democrática.

SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL C-490/11: Se declara inconstitucional el apartado tachado, porque a función de sancionar no está en cabeza de la Fiscalía.

H. Censo electoral

Artículo 47. *Censo electoral.* El censo electoral es el registro general de las cédulas de ciudadanía correspondientes a los ciudadanos colombianos, residentes en el país y en el exterior, habilitados por la Constitución y la ley para ejercer el derecho de sufragio y, por

[127] CENSO ELECTORAL.

Definición. Es el registro general de las cédulas de ciudadanía de los colombianos, residentes en el país y en el exterior, habilitados por la Constitución y la ley para

consiguiente, para participar en las elecciones y para concurrir a los mecanismos de participación ciudadana. [127]

El censo electoral determina el número de electores que se requiere para la validez de los actos y votaciones a que se refieren los artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política. Es también el instrumento técnico, elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que le permite a la Organización Electoral planear, organizar, ejecutar y controlar los certámenes electorales y los mecanismos de participación ciudadana. [128]

[129] El Censo Electoral está formado por:

1. Las cédulas de los ciudadanos que hayan sufragado en las últimas elecciones o en el último mecanismo de participación popular de carácter nacional, departamental o municipal, según el caso.
2. Las cédulas de ciudadanía que hayan sido expedidas por primera vez con posterioridad al certamen electoral o mecanismo de participación ciudadana previsto en el numeral anterior.
3. Las cédulas de los ciudadanos que no figuren en el censo electoral por no reunir los requisitos citados y pidan ser inscritos en él antes de la nueva votación.

Artículo 48. *Depuración permanente del censo electoral.* Los principios de publicidad y de eficacia del censo electoral exigen que la organización electoral cuente con la debida anticipación, con datos ciertos y actuales para el desarrollo de los comicios y de los mecanismos de participación ciudadana.

En cumplimiento de estos principios deben ser permanentemente depuradas del censo electoral las siguientes cédulas de ciudadanía: [130]

1. Las pertenecientes a ciudadanos que se encuentren en situación de servicio activo a la Fuerza Pública.

ejercer el derecho de sufragio y, por consiguiente, para participar en las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana.

[128] Utilidad del Censo.

- Determinar el potencial electoral
- Determinar el número de ciudadanos necesarios para la validez de certámenes electorales y votaciones. Ej. Referendo.

[129] **Conformación del censo. SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL C-490/11.** Se declaró inconstitucional la conformación del censo porque se afectan los principios de igualdad, participación en la conformación del poder político y libertad del voto.

[130] Se establece el deber de mantener constantemente actualizado el censo electoral.

Se enuncian las cédulas que deben ser excluidas. (ver listado)

2. Las pertenecientes a ciudadanos inhabilitados para el ejercicio de derechos y funciones públicas en virtud de sanción disciplinaria en firme o de sentencia penal ejecutoriada.
3. Las correspondientes a ciudadanos fallecidos.
4. Las cédulas múltiples.
5. Las expedidas a menores de edad.
6. Las expedidas a extranjeros que no tengan carta de naturaleza.
7. Las correspondientes a casos de falsa identidad o suplantación.

Parágrafo. En todo caso, el censo electoral deberá estar depurado dos meses antes de la celebración de cada certamen electoral o mecanismo de participación ciudadana. **[131]**

[131]OJO. El censo debe estar depurado 2 meses antes de las votaciones.

I. Inscripción de votantes

Artículo 49. *Inscripción para votar.* La inscripción para votar se llevará a cabo automáticamente al momento de la expedición de la cédula de ciudadanía. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los mecanismos necesarios de publicidad y logística para la actualización de la información por zonificación; en caso de que el ciudadano cambie de lugar de domicilio o residencia, dicho proceso se llevará a cabo dentro del año anterior al respectivo proceso electoral y se cerrará dos (2) meses antes de la respectiva jornada electoral de que se trate. **[132]**

[132] INSCRIPCIONES PARA VOTAR.

Formas:

- Automáticamente con la expedición de la cédula.
- Inscripción del ciudadano

Inicio: 1 año antes de las elecciones

Fin: 2 meses antes de la jornada electoral.

Artículo 50. *Inscripción para votar de ciudadanos colombianos en el exterior.* La inscripción de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior para ejercer su derecho al voto deberá estar abierta en el tiempo hasta los dos meses anteriores a la fecha de la respectiva elección ~~a cualquier cargo de elección popular~~. Las sedes consulares habilitadas para tal propósito deberán hacer la publicidad necesaria para asegurarse que la comunidad nacional respectiva tenga conocimiento pleno sobre los periodos de inscripción. [133]
 Parágrafo. Para los fines de lo dispuesto en el presente artículo, se incluirán los días sábado, domingo y festivos del último mes previo al cierre de la respectiva inscripción.

[133] Inscripción para colombianos en el exterior.

Periodo: En todo momento hasta 2 meses antes de la elección.

Lugar de Inscripción: Sedes consulares habilitadas.

SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL C-490/11: Se declara inconstitucional el aparte tachado, porque el periodo de inscripción debe permanecer abierto no solo para elegir funcionarios públicos sino también para la participación en los mecanismos de participación ciudadana.

J. Votación en el extranjero

Artículo 51. *Votaciones en el exterior.* Los periodos de votación de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior ~~para la elección de cargos de elección popular~~ deberán estar abiertos durante una semana, entendiéndose que el primer día es lunes anterior a la fecha oficial de la respectiva elección en el territorio nacional. Lo anterior para facilitar el desplazamiento de ciudadanos colombianos que se pueden encontrar distantes de la sede consular. [134]

[134] VOTACIONES EN EL EXTERIOR.

Duración de la Votación: 1 semana. Que finalizará el día en que se celebren las elecciones en el territorio nacional.

SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL C-490/11: Se declara inconstitucional el aparte tachado, porque el periodo de votación debe permanecer abierto no solo para elegir funcionarios públicos sino también para la participación en los mecanismos de participación ciudadana.

K. Transporte

Artículo 52. *Transporte.* Las empresas de transporte público que tengan rutas y frecuencias u horarios autorizados en las áreas urbanas, intermunicipales y veredales, están obligadas a prestar el servicio público de transporte el día de elecciones; el Gobierno Nacional fijará los mecanismos que aseguren la prestación del servicio. [135]

[135] **Transporte el día electoral.** Es obligación de las empresas de transporte prestar el servicio público de transporte en completa normalidad.

L. Guías de información electoral

Artículo 53. *Auxiliares o guías de información electoral.* Prohibase la contratación de personas conocidas como auxiliares electorales, pregoneros, informadores, guía y demás denominaciones, el día del debate electoral, *~~sin perjuicio de quienes presten este servicio voluntariamente dentro del ejercicio de la libre expresión democrática.~~* [136]

[136] **Guías de Información electoral.** Se prohíbe la contratación por parte de las organizaciones políticas de informadores y guías electorales para el día de las votaciones.

SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL C-490/11: Se declara inconstitucional el aparte tachado, porque se considera que la existencia de guías de información puede afectar la libertad del elector.

M. Medios de comunicación y democracia

Artículo 54. *Medios de comunicación y democracia.* Los medios de comunicación social tienen la obligación de contribuir al fortalecimiento de la democracia. La propaganda electoral en dichos medios de comunicación, podrá ser contratada por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos,

[137] **Propaganda electoral en Medios de Comunicación (General).**
¿Quiénes pueden contratar propaganda electoral?

gerentes de campaña o por los promotores del voto en blanco o de cualquiera de las opciones en los mecanismos de participación ciudadana. Los candidatos también podrán contratar cuando administren directamente sus campañas. [137]

De la publicidad gratuita, total o parcialmente, debe quedar constancia escrita y se tendrá como donación, para lo cual se estimará su valor con base en las tarifas establecidas por el mismo medio para dicha clase de propaganda durante el correspondiente debate electoral. [138]

La propaganda electoral en televisión podrá realizarse en los espacios otorgados para el Estado de conformidad con el artículo 37 de la presente ley.

Los concesionarios del servicio de televisión, cualquiera que sea su modalidad, no podrán difundir propaganda electoral transmitida en canales de televisión extranjeros en relación con las campañas que se adelantan en Colombia. [139]

PP, MP, GSC, promotores del voto en blanco, gerentes de campaña, o por los candidatos cuando administren directamente las campañas.

[138] Registro y constancia de la publicidad.

De la publicidad GRATUITA se debe dejar constancia escrita, y contará como DONACIÓN.

[139] OJO. Se prohíbe a los concesionarios nacionales de televisión difundir propaganda electoral transmitida en canales extranjeros.

N. Vigencia.

Artículo 55. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias. [140]

[140] La ley rige inmediatamente cuando sea publicada en el diario oficial.

CUADRO DE OBSERVACIONES
LEY 1864 de 2014
REFORMA DELITOS ELECTORALES

V. LEY 1864 – 2017 “REFORMA DELITOS ELECTORALES”

REFORMA A LA LEY 599 DE 2000 EN SU TITULO XVI REFERIDO A LA PROTECCIÓN DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DEMOCRATICA

TEXTO APROBADO	COMENTARIOS
Artículo 1º Modifíquese el artículo 386 de la Ley 599 del 2000, Código Penal, el cual quedará así: <i>Artículo 386. Perturbación de certamen democrático. El que por medio de maniobra engañosa perturbe o impida votación pública relacionada con los mecanismos de participación democrática, o el escrutinio de la misma, o la realización de un cabildo abierto, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [1]</i> <i>La pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años cuando la conducta se realice por medio de violencia.</i> <i>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</i>	[1] Se adiciona pena de multa de 50 a 200 SMMLV.

Artículo 2º

Modifíquese el artículo 387 de la Ley 599 del 2000, Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 387. Constreñimiento al sufragante. *El que amenace o presione por cualquier medio a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, con el fin de obtener apoyo o votación por determinado candidato o lista de candidatos, voto en blanco, o por los mismos medios le impida el libre ejercicio del derecho al sufragio, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [2]*

En igual pena incurrirá quien por los mismos medios pretenda obtener en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, apoyo o votación en determinado sentido, o impida el libre ejercicio del derecho al sufragio.

La pena se aumentará de la mitad al doble cuando la conducta sea realizada por servidor público, cuando haya subordinación o cuando se condicione el otorgamiento o acceso a beneficios otorgados con ocasión de programas sociales o de cualquier otro orden de naturaleza gubernamental. [3]

[2] Se adiciona *pena de multa* de 50 a 200 SMMLV

[3] La reforma amplía la pena de la mitad al doble cuando la conducta se realice bajo alguno de los siguientes supuestos:

- Sea cometida por servidor público.
- Exista subordinación.
- En el constreñimiento medie el otorgamiento o acceso a beneficios de programas sociales o de cualquier otro orden de naturaleza gubernamental.

Artículo 3º

Modifíquese el artículo 388 de la Ley 599 del 2000,
Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 388. Fraude al sufragante. *El que mediante maniobra engañosa obtenga que un ciudadano o un extranjero habilitado por la ley, vote por determinado candidato, partido o corriente política o lo haga en blanco, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes [4].*

En igual pena incurrirá quien por el mismo medio obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

La pena se aumentará de la mitad al doble cuando la conducta este mediada por amenazas de pérdidas de servicios públicos estatales o beneficios otorgados con ocasión de la ejecución de programas sociales o culturales o de cualquier otro orden, de naturaleza estatal o gubernamental [5].

[4] Se adiciona pena de multa de 50 a 200 SMMLV

[5] La reforma amplía la pena en los siguientes casos:

- De la tercera parte a la mitad cuando la conducta es cometida por servidor público.
- De la mitad al doble cuando la conducta este mediada por amenazas de pérdida de servicios públicos estatales o beneficios en la ejecución de programas sociales de orden estatal o gubernamental.

Artículo 4º

Modifíquese el artículo 389 de la Ley 599 del 2000,
Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 389. Fraude en inscripción de cédulas. *El que por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar inscriban documento o cédula de ciudadanía en una localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde hayan nacido o residan, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [6]*

En igual pena incurrirá quien inscriba su documento o cédula de ciudadanía en localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde haya nacido o resida, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para terceros. [7]

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

[6] Se adiciona pena de multa de 50 a 200 SMMLV

[7] Se incluye a un nuevo sujeto con responsabilidad penal. Ya no solo es responsable quien logra movilizar, sino también quien inscribe su cédula en otro lugar que no corresponda a su residencia electoral o lugar de nacimiento.

Se advierte que el concepto de residencia electoral aplicado por el Consejo Nacional Electoral y Consejo de Estado, es el contenido en la ley 136 de 1994, artículo 183: “Entiéndase por residencia para los efectos establecidos en el artículo 316 de la Constitución Política, el lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo”.

Artículo 5º

Adiciónese el artículo 389A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 389A. Elección ilícita de candidatos. El que sea elegido para un cargo de elección popular estando inhabilitado para desempeñarlo por decisión judicial, disciplinaria o fiscal incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de doscientos (200) a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [8]

[8] Se establece un nuevo delito dirigido a que las personas con inhabilidades se abstengan de presentarse como candidatos y sean elegidos, previniéndose una causa de elecciones atípicas.

No obstante, la posibilidad de que se presente este ilícito es muy limitada, en la medida que las inhabilidades por decisión judicial, disciplinaria o fiscal son las más evidentes en el momento de la inscripción y en los casos de presentarse, son revocadas por parte de la autoridad electoral.

Artículo 6º

Modifíquese el artículo 390 de la Ley 599 del 2000, Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 390. Corrupción de sufragante. *El que celebre contrato, condicione su perfección o prórroga [9], prometa, pague o entregue dinero, dádiva u ofrezca beneficio particular o en favor de un tercero [10] a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley con el propósito de sufragar por un determinado candidato, partido o corriente política [11], o para que lo haga en blanco o se abstenga de hacerlo, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años [12] y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes [13].*

En igual pena incurrirá quien por los mismos medios obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.

En igual pena incurrirá el sufragante que acepte la promesa, el dinero, la dádiva, el contrato, o beneficio particular con los fines señalados en el inciso primero. [14]

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

La pena se aumentará de la mitad al doble cuando en la promesa, pago o entrega de dinero, beneficios o dádivas medien recursos públicos. [15]

[9] Se agrega como supuestos facticos de la conducta de corrupción al sufragante, el uso de la contratación en sus fases de celebración, perfección o prórroga.

[10] Se adiciona como supuesto factico de la conducta de corrupción al sufragante, el ofrecimiento de beneficio particular o en favor de un tercero.

[11] Se modifica la finalidad de la conducta de corrupción al sufragante, pasándose de “para que consigne su voto en favor de determinado candidato, partido o corriente política”, a “con el propósito de sufragar por un determinado candidato, partido o corriente política”.

[12] Se incrementa la pena más alta a aplicar, pasándose de 90 meses a 8 años.

[13] Se incrementa la pena de multa entre 200 y 1000 SMLV.

[14] Se establece que el sufragante que vende su voto tiene igual pena al que lo compra. Antes de esta reforma la pena del sufragante era inferior a quien compraba el voto.

[15] Se genera un agravante adicional que penaliza más severamente a quien utilice recursos públicos para configurar el delito.

Artículo 7º

Adiciónese el artículo 390A a la Ley 599 de 2000,

Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 390A. Tráfico de votos. *El que ofrezca los votos de un grupo de ciudadanos a cambio de dinero o dádiva con la finalidad de que dichos ciudadanos consignent su voto en favor de determinado candidato, partido o corriente política, voten en blanco, se abstengan de hacerlo o lo hagan en determinado sentido en un plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria de mandato incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cuatrocientos (400) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
[16]

[16] Se crea un nuevo tipo penal que sanciona la comercialización masiva de votos, desde el simple ofrecimiento con la exigencia de una contraprestación.

Puede tener dificultades en su aplicación dado que la conducta descrita en el tipo penal se asemeja mucho al funcionamiento ordinario de la política local y operación de los líderes sociales para lo que se refiere a su trabajo con la comunidad y participación en política.

Artículo 8º

Modifíquese el artículo 391 de la Ley 599 del 2000,

Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 391. Voto fraudulento. *El que suplante a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o vote más de una vez, o sin derecho consigne voto en una elección, plebiscito, referendo, consulta popular, o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* **[17]**

[17] Se adiciona pena de multa de 50 a 200 SMMLV

Artículo 9º Modifíquese el artículo 392 de la Ley 599 del 2000, Código Penal, el cual quedará así: <i>Artículo 392. Favorecimiento de voto fraudulento. El servidor público que permita suplantar a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o votar más de una vez o hacerlo sin derecho, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años [18], multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes [19] e inhabilidad para ejercer cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta. [20]</i>	<i>[18] Se incrementa la pena más alta a aplicar, pasándose de 8 a 9 años.</i> <i>[19] Se adiciona pena de multa de 50 a 200 SMMLV</i> <i>[20] Se estipula una pena adicional a la de prisión, consistente en Inhabilidad para ejercer cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta.</i>
Artículo 10 Modifíquese el artículo 393 de la Ley 599 del 2000, Código Penal, el cual quedará así: <i>Artículo 393. Mora en la entrega de documentos relacionados con una votación. El servidor público que no haga entrega oportuna a la autoridad competente de documentos electorales, sellos de urna o de arca triclave, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años [21], multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes [22] e inhabilidad para ejercer cargos públicos por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta. [23]</i>	<i>[21] Se incrementa la pena pasándose de 4 a 9 años.</i> <i>[22] Se adiciona pena de multa de 50 a 200 SMMLV.</i> <i>[23] Se establece una pena adicional a la de prisión consistente en Inhabilidad para ejercer cargos públicos por el término de la pena de prisión impuesta. Esta inhabilidad ya se encontraba contemplada en el artículo 52 de la ley 599 de 2000.</i>

Artículo 11

Modifíquese el artículo 394 de la Ley 599 del 2000,
Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 394. Alteración de resultados electorales. El que por medio distinto de los señalados en los artículos precedentes altere el resultado de una votación o introduzca documentos o tarjetones indebidamente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor, y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [24]

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

[24] Se adiciona pena de multa de 50 a 200 SMMLV

Artículo 12

Modifíquese el artículo 395 de la Ley 599 del 2000,
Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 395. Ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula.

El que haga desaparecer posea o retenga cédula de ciudadanía ajena o cualquier otro documento necesario para el ejercicio del derecho de sufragio, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor, y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [25]

[25] Se adiciona pena de multa de 50 a 200 SMMLV

Artículo 13

Modifíquese el artículo 396 de la Ley 599 del 2000,
Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 396. Denegación de inscripción.** El servidor público a quien legalmente corresponda la inscripción de candidato o lista de candidatos para elecciones populares que no cumpla con esta función o la dilate o entorpezca, incurrirá en prisión de **cuatro (4) a ocho (8) años [26], multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes [27] e inhabilidad para ejercer cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta [28].

En igual pena incurrirá quien realice las conductas anteriores cuando se trate de plebiscito, referendo, consulta popular y revocatoria del mandato.

La misma pena se impondrá al que por cualquier medio impida u obstaculice la inscripción a que se refieren los incisos anteriores.

[26] Se incrementa la pena de 4 a 8 años.

[27] Se adiciona pena de multa de 50 a 200 SMMLV

[28] Se establece una pena adicional a la de prisión consistente en Inhabilidad para ejercer cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta.

Artículo 14

Adiciónese el artículo 396A al Título XIV (Delitos contra mecanismos de participación democrática) de la Ley 599 de 2000, así:

Artículo 396A. Financiación de campañas electorales con fuentes prohibidas. El gerente de la campaña electoral que permita en ella la consecución de bienes provenientes de fuentes prohibidas por la ley para financiar campañas electorales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cuatrocientos (400) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

En la misma pena incurrirá el respectivo candidato cuando se trate de cargos uninominales y listas de voto preferente que realice la conducta descrita en el inciso anterior.

En la misma pena incurrirá el candidato de lista de voto no preferente que intervenga en la consecución de bienes provenientes de dichas fuentes para la financiación de su campaña electoral.

En la misma pena incurrirá el que aporte recursos provenientes de fuentes prohibidas por la ley a campaña electoral. [29]

[29] Se constituye un nuevo tipo penal que sanciona la financiación de campañas políticas con fuentes prohibidas, las cuales están establecidas en la Ley 1475 de 2011, artículo 27. Estas son las que provienen:

1. Directa o indirectamente de extranjeros. (excepción cooperación técnica)
2. De actividades ilícitas
3. De personas que tengan bienes con procesos de extinción de dominio
4. De personas anónimas
5. De personas acusadas o imputadas por delitos incluidos en el Art. 107 de la CP
6. De funcionarios públicos excepto miembros de corporaciones públicas
7. De personas:
 - o Cuyos ingresos en el año anterior se originasen en más de un 50% de contratos o subsidios estatales
 - o Que administren recursos públicos o para fiscales
 - o Que exploten monopolios estatales o juegos de suerte y azar

Es importante destacar como son sujetos activos de la conducta: Gerente, candidato y el aportante de recursos prohibidos.

	Para judicializar este tipo de conducta es necesario fortalecer la coordinación interinstitucional entre el Consejo Nacional Electoral y la Fiscalía General de la Nación para el seguimiento y paso de información sobre la financiación de campañas.
--	--

Artículo 15

Adiciónese el artículo 396B al Título XIV (Delitos contra mecanismos de participación democrática) de la Ley 599 de 2000, así:

Artículo 396B. Violación de los topes o límites de gastos en las campañas electorales. El que administre los recursos de la campaña electoral que exceda los topes o límites de gastos establecidos por la autoridad electoral, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa correspondiente al mismo valor de lo excedido e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo. [30]

[30] Se establece un nuevo tipo penal que sanciona la violación de topes de gastos establecidos por el Consejo Nacional Electoral para cada proceso electoral, el cual varía según la circunscripción y los cargos de elección popular.

Se debe advertir que la administración de recursos de campaña está a cargo de los candidatos en campañas inferiores a 200 SMMLV, y por Gerentes cuando son superiores a este monto, conforme a la ley 1475 de 2011, artículo 25.

Para judicializar este tipo de conducta es necesario fortalecer la coordinación interinstitucional entre el Consejo Nacional Electoral y la Fiscalía General de la Nación para el seguimiento y paso de información sobre la financiación de campañas.

Artículo 16

Adiciónese el artículo 396C al Título XIV (Delitos contra mecanismos de participación democrática) de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 396C. Omisión de información del aportante. El que no informe de sus aportes realizados a las campañas electorales conforme a los términos establecidos en la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cuatrocientos (400) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

[30] Se crea un nuevo tipo penal que sanciona la omisión de los aportes realizados a las campañas electorales.

Frente a esta norma se debe advertir que no existe ley que obligue a los aportantes a reportar las contribuciones que se hacen a las campañas, salvo lo correspondiente a lo establecido para impuestos y rentas.

Artículo 17

Política Criminal Electoral. El Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Educación Nacional, la Sección Quinta del Consejo de Estado y la Policía Nacional definirán en un término no mayor a un (1) año la política criminal electoral, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Esta política debe considerar mecanismos educativos, pedagógicos y de prevención con el fin de generar respeto y conciencia frente a la importancia del voto y los demás mecanismos de participación.

Parágrafo transitorio. El Ministerio de Justicia y del Derecho enviará un informe trimestral al Congreso de la República en el que se presenten los avances en la definición de la política criminal electoral. **[31]**

[31] Se establece de manera novedosa la obligación de diseñarse una política criminal electoral por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con instituciones con competencias en materia electoral.

Artículo 18

Del Seguimiento a la ley. Confórmese la Comisión de Seguimiento a los Delitos Electorales la cual deberá sesionar mínimo una vez cada seis meses con el fin de evaluar, proponer y modificar la política criminal electoral descrita en el artículo anterior.

La Comisión será conformada por:

1. El Fiscal General de la Nación o su delegado.
2. El Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado.
3. El Procurador General de la Nación o su delegado.
4. El presidente de la Sección Quinta del Consejo de Estado o su delegado.
5. El Defensor del Pueblo o su delegado.
6. El Registrador Nacional del Estado Civil.
7. El Director General de la Policía Nacional.
8. Tres integrantes del Senado de la República de la Comisión Primera.
9. Tres integrantes de la Cámara de Representantes de la Comisión Primera. [32]

Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional cuatro (4) meses antes del día de las elecciones presentarán ante la Comisión de Seguimiento el plan de atención, seguimiento y prevención de la criminalidad electoral. [33]

[32] Para el seguimiento de la política criminal electoral, se crea una comisión de seguimiento integrada por los responsables del diseño de la política (a excepción del Ministro de Educación), acompañados de integrantes de Congreso de la República.

[33] Se crea la obligación para los entes encargados de perseguir la criminalidad electoral, la de establecer un plan de atención, seguimiento y prevención de la criminalidad electoral, 4 meses antes de las elecciones.

Artículo 19

Educación sobre delitos electorales. En atención a lo previsto en la Ley 1029 de 2006 y en el marco de la enseñanza de la Constitución Política y de la democracia, se incluirá la explicación y socialización de las conductas tipificadas como delitos contra mecanismos de participación democrática, la reflexión y el diálogo sobre la cultura democrática para prevenir las conductas delictivas en esta materia. [34]

[34] Se ordena incorporar en materia educativa el tema de delitos electorales.

Artículo 20 El Gobierno nacional garantizará que tres (3) meses antes y hasta que termine el certamen electoral, se darán a conocer por los medios masivos de comunicación las sanciones aplicables a la violación del sistema electoral colombiano. [35]	[35] Se establece la obligación para el Gobierno Nacional de divulgar las sanciones en que pueden incurrir aquellos que afecten el sistema electoral.
Artículo 21 <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. [36]	[36] La Ley rige publicada en el diario oficial, 17 de agosto de 2017.





Con el apoyo de:



“ Esta publicación se realizó gracias al apoyo del Pueblo de los Estados Unidos a través de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Su contenido es responsabilidad exclusiva de los autores y no refleja necesariamente las opiniones de USAID o del Gobierno de los Estados Unidos. ”